



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS

ESCUELA DE DERECHO

**LA PROHIBICION DE EXTRACTIVISMO EN PUEBLOS DE AISLAMIENTO
VOLUNTARIO COMO MEDIDA PARA EVITAR EL ETNOCIDIO.**

**TRABAJO DE GRADUACION PREVIO A LA OBTENCION DEL TITULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL
ECUADOR**

AUTOR: PABLO ANDRES VILLALTA MOLINA

DIRECTOR: DR. SEBASTIAN LOPEZ HIDALGO

CUENCA, ECUADOR

2015

DEDICATORIA

A Dios, quien acompaña mis pasos guiándome sabiamente por ese laberinto al cual llamamos vida, a mi abuela Teresa, a quien le debo el motivo de sonreír cada vez que levanto mi mirada al cielo, persona noble y valiente , fiel cómplice de cada uno de mis actos.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a mi padre Fernando, pilar fundamental de mi vida, a mi madre Yolanda, ya que sin ella nada de esto hubiera sido posible, a mis hermanos Estefanía, Pedro y Kevin, quienes han estado a mi lado incondicionalmente, a mi novia Lucia Margarita por toda su paciencia y comprensión, a cada uno de mis compañeros de la Universidad, secuaces de una de las mejores etapas que nos regala la vida, y al Dr. Sebastián López, quien con su sabiduría me ayudo en el presente trabajo, a quien más que mi profesor tengo la satisfacción de poder llamarlo amigo.

RESUMEN

Este trabajo de tesis analizara el contexto histórico y actual el cual envuelve a los Pueblos en Aislamiento, realizando un análisis normativo dentro del marco específico del derecho internacional y la constitución ecuatoriana, igualmente se desarrollará la figura penal del etnocidio y los criterios del mismo. Seguido a ello se estudiara la generación de conflictos interétnicos, el boom petrolífero, las evidencias del extractivismo en la actualidad, las medidas especiales de protección de las cuales gozan los pueblos ocultos, poniendo énfasis en la zona intangible Tagaeri – Taromenane. Por último se analizará el caso Huaorani-Taromenane.

ABSTRACT

This research aims to analyze the historical and current context of peoples in voluntary isolation, by making a normative analysis within the specific framework of the international law and the Ecuadorian constitution; also, the criminal definition of ethnocide and its criteria will be developed. Next, we will study the generation of interethnic conflicts, the oil boom, evidences from today's extraction, the special protection measures which the hidden towns are entitled to, emphasizing the Tagaeri - Taromenane intangible area. Finally, the Huaorani-Taromenane case will be analyzed.




Translated by,
Lic. Lourdes Crespo

INTRODUCCION

La historia en la que se ha desarrollado la vida de los pueblos en aislamiento de la Amazonia ecuatoriana, se encuentra envuelta en una serie de conflictos de toda índole, sobre todo con la época del auge del “boom petrolero” a finales de 1960.

La actividad extractiva se ha caracterizado por el avance de la colonización, la influencia de las misiones, la integración de la región a un mercado cada vez más globalizado permitiendo la presencia de agentes externos en territorio de pueblos indígenas y sobre todo al erróneo concepto de la incompatibilidad entre el término desarrollo y naturaleza, resultado de la idea inherente que no son importantes los procesos particulares de los pueblos si estos no se ven enmarcados en parámetros modernos.

El Estado ecuatoriano en la actualidad intenta manejar un discurso alternativo al tradicional, planteando seguir aprovechando los recursos naturales para poder suplir las necesidades sociales de la población, asegurando una justa distribución de los recursos obtenidos, incluso en teoría promulga un modelo basado en el “Buen Vivir” siendo el primer país en el mundo en reconocer derechos a la naturaleza.

Ecuador determina en su Constitución, un modelo de Estado caracterizado por la plurinacionalidad, reconociendo las diferentes y múltiples culturas que coexisten en el territorio. Reconociendo derechos a los pueblos en aislamiento, dotándoles a su vez de un ámbito de tutela que tiene como finalidad preservar su vida y cultura.

Sin embargo no existe concordancia entre lo que se plasma por una parte en la teoría y por otra en lo que se lleva a cabo en la práctica, el modus operandi del extractivismo poco o nada ha variado, se siguen repitiendo las matanzas poniendo al territorio de los pueblos en aislamiento voluntario en constante amenaza. La polémica generada por el Estado después de dar marcha atrás en la iniciativa Yasuní ha provocado diversas reacciones entre los ciudadanos, demandando por una gran parte de la población un estudio más serio y profundo sobre el territorio de los pueblos ocultos y el impacto que pudiera generarse en caso de llegar a explotar la zona.

Siendo así nos encontramos frente a la problemática que aquejan actividades extractivas en manos del Estado (como una política pública) las cuales afectan a los derechos

fundamentales de los Grupos en Aislamiento y pueden constituir delitos de Etnocidio. En tal virtud, si se desarrolla un marco teórico coherente, ordenado y conjunto estarían asegurando el goce y la tutela efectiva de los derechos de los Pueblos en Aislamiento Voluntario.

Es por ello que es importante tratar y analizar la normativa ecuatoriana específicamente en el tema de Pueblos en Aislamiento Voluntario, estudiar los principios sobre los cuales se enmarca la ley, analizando tanto la Constitución, la política del estado y los Tratados Internacionales que engloban el tema, conocer la historia de los pueblos ocultos para entender las protecciones especiales de las cuales gozan estos grupos, y revisar los casos que se han dado en la tribu Taromenane, como se ha llevado el proceso, que envuelve la figura del etnocidio y como se emplea esta norma.

Al final del presente trabajo, se llegara a la conclusión de que los derechos contenidos en la Constitución de la Republica y en los Tratados Internacionales en favor de los derechos de Grupos en Aislamiento Voluntario pueden encontrar una tensión con ciertas actividades extractivas que son impulsadas por el Estado como el único mecanismo “viable” para obtener recursos, vulnerando la supervivencia de dichos pueblos.

“Nosotros tenemos pájaros en jaulas pero los salvajes fueron los indios”.

INDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTOS	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT	v
INTRODUCCION	1
INDICE DE CONTENIDOS	3
CAPITULO 1: PUEBLOS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO. CONTEXTO	
HISTORICO Y NORMATIVO: EL ETNOCIDIO.	5
1.1: ¿Qué es un pueblo indígena en aislamiento?.....	5
1.2: Características de los Pueblos en Aislamiento Voluntario.....	9
1.3: Los pueblos en Aislamiento Voluntario y un análisis normativo.....	10
1.3.1: Determinación de los derechos de pueblos en aislamiento contenidos en marcos específicos del derecho internacional.	10
1.3.2: Análisis Constitucional	12
1.3.3 Análisis del Decreto Ejecutivo Numero 74	15
1.4 El Etnocidio en la normativa Ecuatoriana:	27
CAPITULO 2: PUEBLOS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO EN EL ECUADOR: UNA	
MIRADA DESDE LA ACTIVIDAD EXTRACTIVA.....	32
2.1 Historia y realidad de los Pueblos en Aislamiento Voluntario del Ecuador	32
2.1.1 Política Nacional para los Pueblos en Aislamiento Voluntario.	32
2.1.2 Pueblos Aislados en el Ecuador	38
2.2 La actividad extractiva en el Ecuador y los Pueblos en Aislamiento Voluntario.....	40
2.2.1 El boom petrolífero.....	40
2.2.2 Medidas especiales de protección para los Pueblos en Aislamiento.	43
2.2.3 La Zona Intangible Tagaeri Taromenane.....	45

2.3 La realidad de los Pueblos en Aislamiento Voluntario y el modelo extractivo.	48
CAPITULO 3: ANALISIS DE CASOS PRACTICOS..	53
3.1 Análisis de los hechos ocurridos en la tribu Taromenane en la matanza de mayo del 2003. 53	
3.2 Medidas Cautelares dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en favor de los grupos Tagaeri – Taromenane	56
3.3 La consulta de constitucionalidad en el caso de la masacre de la tribu Taromenane en el año 2013.	64
CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS	74
BIBLIOGRAFÍA.....	77

CAPITULO 1: PUEBLOS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO. CONTEXTO HISTORICO Y NORMATIVO: EL ETNOCIDIO.

1.1 ¿Qué es un pueblo indígena en aislamiento?

Existe una amplia y no concluyente nominación antropológica-sociológica en torno a estos pueblos. Se los ha llamado de diferentes formas, entre ellas “maskos”, “calatos”, “indios bravos”, “nómades”, “pueblos libres”, “ocultos”, “invisibles”.

La nominación más aceptada hoy en día a nivel mundial es la de “pueblos en aislamiento”, cuya definición obedece a la transformación histórica y cultural que se ha desarrollado en los diferentes Estados, es por ello que se considera importante analizar el pasado y las diferentes nominaciones con las que se identificaban a estos grupos para finalmente comprender todo lo que en si conlleva la evolución del nombre “pueblos aislados”.

En la mayoría de Estados mono-culturales no existía reconocimiento a las diferentes nacionalidades que conviven dentro de un mismo país, debido a la poca visión multicultural que caracteriza a este modelo de Estado, los pueblos en aislamiento son identificados con el nombre de “no contactados”. (Toledo, 2005).

Esta nominación lleva a suponer la inminencia de un contacto civilizador que los llevaría a la integración demográfica dentro de una sociedad marcada en un contexto moderno. La etapa nominal de no contactados se caracteriza por la presencia de misioneros, militares, caucheros, en similitud con la aplicación de políticas públicas encaminadas al integracionismo.

En mucho, esta visión estuvo influenciada por la necesidad de expansión de modelos extractivos industriales y extensivos (del caucho en un inicio, posteriormente de la minería, la industria forestal y el petróleo), bajo la lógica de la obtención de recursos y por sobre realidades multiculturales, sociales y ambientales diversas (Toledo, 2005, pág. 5).

Particularmente en el Ecuador en los comienzos de la extracción petrolera por el año de 1960, a los pueblos que se encontraban en una situación que hoy la definimos de “aislamiento”, se los trataba en términos de salvajismo sin tener ninguna duda sobre el “deber civilizatorio” por parte del Estado, encontrándose en la imperiosa necesidad de establecer contacto con estos grupos.

El objetivo de poder incluir a los pueblos aislados en la sociedad, era el de mantener una integración nacional tanto de las personas pero aún más importante, de sus territorios, que resultaban ser muy provechosos en cuanto a recursos naturales, delegando el Estado la función “civilizatoria” y de contacto a las misiones religiosas, principalmente a las protestantes norteamericanas.

La manera de referirse a estos grupos, fue una constante influencia entre el Estado y las compañías dedicadas a la actividad extractiva para poder ocupar ese territorio, es por esto que hasta evolucionar en su nominación, conocida hoy por “pueblos en aislamiento voluntario”, remotamente se los denominaba como “pueblos sin contacto”, o “pueblos ocultos”.

La primera definición “Pueblos sin contacto”, pone énfasis en la accidentalidad de la condición de aislamiento, como si estos grupos se hallaran “perdidos” por accidente en la selva al margen del tiempo y del desarrollo. La segunda definición, “Pueblos ocultos”, no solamente se refiere a la condición oculta en la selva de estos grupos, sino que pone énfasis en el ocultamiento de los pueblos aislados, que permanece silenciado para la mayoría de la opinión pública nacional e internacional. (Proaño Jose, y otros, 2012, pág. 170).

Después de la poca caracterización que aquellas nominaciones daban sobre estos pueblos, y sobre todo el abuso que imponían, fue imprescindible construir un nombre acorde a la realidad y sobre todo que se base en el respeto al derecho a la autodeterminación de los pueblos, que demande un mayor cumplimiento en lo teórico, pero sobre todo en la práctica del derecho ancestral, sobre sus tierras, territorios, y recursos naturales.

Es por esto que a partir de la promulgación de los derechos humanos y de los derechos colectivos (indígenas y ambientales principalmente), en combinación con nuevos estudios antropológicos sobre estos pueblos (Huertas Castillo, 2002), se produce un quiebre en la nominación de estos pueblos: se pasa de nominarlos no-contactados a pueblos en aislamiento o pueblos indígenas aislados.

Los pueblos en aislamiento son pueblos o segmentos de poblaciones indígenas que no mantienen contactos regulares con la población mayoritaria, rehusando a todo tipo de contacto con personas ajenas a su grupo. También pueden ser grupos pertenecientes a diversos pueblos ya contactados que tras una relación intermitente con las sociedades envolventes deciden volver a una situación de aislamiento como estrategia de supervivencia

y rompen voluntariamente todas las relaciones que pudieran tener con dichas sociedades. (Proaño Jose, y otros, 2012, pág. 260).

Para Beatriz Huertas, autora, que ha dedicado la mayor parte de sus estudios a los pueblos aislados, los define como “reductos de pueblos mayores que, de acuerdo a las referencias históricas con que se cuenta, han optado por aislarse de la sociedad nacional debido a experiencias traumáticas de contacto”.

El autor Zarzar manifiesta que “el indígena aislado no es tal por no encontrarse en una situación de contacto sino paradójicamente, el aislado es aquel que tuvo contacto previamente, aquel que se vio obligado por el aislamiento para salvaguardar –aunque en peores condiciones- esa vida amenazada por los virus, el abuso esclavista, y por los encuentros violentos con los representantes de la sociedad regional y con grupos indígenas diferentes al suyo”.

A nivel internacional la nominación más aceptada para entender a estos grupos es la de “pueblos aislados”, debido al producto de sucesos históricos relacionados con episodios violentos (crímenes, tiroteos, masacres, muertes, violaciones), sumado a sucesos con efectos negativos para su sociedad (infecciones, enfermedades, epidemias y muertes) y sobre todo a la explotación y exterminio de su territorio (fauna, flora, minerales, hidrocarburos, entre otros).

En el Ecuador se los identifica como “pueblos en aislamiento voluntario”, definición que la encontramos en la Constitución de la República promulgada en el año 2008, en el capítulo concerniente a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, tal como se manifiesta en el artículo 57 numeral 21 inciso 2 al determinar: “Los territorios de los PUEBLOS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley”.

Esta nominación recibe varias críticas, debido a que el concepto de aislamiento VOLUNTARIO, conlleva que los indígenas se esconderían del mundo moderno evitando riesgos para su integridad, pero al parecer estaría olvidando las condiciones poco favorables

del contexto sociopolítico, interétnico, y la extrema vulnerabilidad con la que desarrollan su vida.

Se debería optar por no utilizar el adjetivo “voluntario” para caracterizar el aislamiento, debido a que la decisión de aislarse, si bien es propia de estos grupos en respuesta a la expansión de la frontera de colonización hacia sus territorios, al mismo tiempo ha significado e involucrado temor y acosamiento. (Proaño Jose, y otros, 2012, pág. 171).

La crítica al nombre que se utiliza para identificar a estos pueblos en el Ecuador se da debido a que el aislamiento, lejos de ser un fenómeno casual y contingente, es el resultado de procesos sociales y de desplazamientos marcados por eventos violentos y traumáticos que han determinado la huida de estos pueblos, es por ello que lo más aconsejable para referirse y caracterizar a estos pueblos, es solamente como “aislados”.

Los pueblos indígenas en aislamiento se encuentran esparcidos en los siguientes países: Brasil, Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú, Venezuela, Bolivia y Paraguay. El número de grupos étnicos existentes es aun improbable debido a la poca información que se tiene respecto a su cultura, sin embargo estudios preliminares consideran que existen alrededor de unos ochenta grupos aislados. (Toledo, 2005, pág. 3)

Brasil es el país con mayor número de concentración de pueblos aislados, se estima que existen alrededor de unos 30 pueblos dentro del territorio (korubo, hi-merima, massaco, pipitica, awá, caru, araribóia, kampa, menkragnoti, machineri, jaminawa, maku-nadeb, akurio, jandiatuba, piriuititi, amás de otros), le sigue Perú con un número determinado de 20 comunidades (yine, yora, pano, cashibocacatiabo, yaminahua, chiltonahua, cuñarejo, a más de otros ubicados en la región amazónica fronteriza con Ecuador, Brasil y Colombia), en Bolivia se estima la existencia de al menos 5 pueblos en aislamiento (taromona, nahua, mbya-yuki, ayoreo y pacahuara), Colombia registra la comunidad conocida como “yurio caraballo”, en Paraguay es conocida la existencia del pueblo aislado “Ayoreo”, en Venezuela aparentemente ya no existirían tribus en aislamiento, sin embargo según recientes estudios se dio a conocer que pueblos con origen en Brasil transitarían la zona fronteriza entre estos dos países, y finalmente en Ecuador tenemos el reconocimiento de las tribus en aislamiento voluntario, “tagaeri” y “taromenane”, a quienes estudiaremos más adelante. (Toledo, 2005, pág. 4)

1.2 Características de los Pueblos en Aislamiento Voluntario.

Aunque existe gran diversidad y heterogeneidad entre los pueblos aislados, se han podido encontrar características comunes a todos ellos, de las cuales tenemos:

Desarrollan sus vidas en áreas de difícil acceso, no transitadas, por lo general ocupan bosques tropicales rodeados de un ecosistema único, acompañados de acuíferos (cabeceras de ríos, cuencas hidrográficas, humales), zonas terrestres de baja y alta montaña con gran diversidad de flora y fauna, sus territorios se encuentran revestidos de una riqueza en recursos naturales como hidrocarburos, metales preciosos, minerales. (DIRECTRICES, 2010)

Son pueblos altamente identificados con los ecosistemas donde habitan, manteniendo una importante relación de interdependencia con el medio ambiente en el cual desarrollan su vida, siendo una estrategia de supervivencia para su cultura. Poseen un profundo conocimiento de su medio ambiente lo que les permite vivir de manera autosuficiente generación tras generación, razón por la cual el mantenimiento de sus territorios es de vital importancia para todos ellos. (DIRECTRICES, 2010, pág. 6).

Se caracterizan por ser grupos nómadas que desarrollan su vida con dependencia al cambio climático en el que se encuentran, en invierno habitan altas montañas donde desarrollan actividades de horticultura (la horticultura es la ciencia, tecnología, y negocios, que se hacen en torno a las hortalizas) y recolección, en periodos cálidos construyen sus campamentos al lado de los ríos, dedicándose a la pesca para su alimentación.

Desconocen el funcionamiento de la sociedad mayoritaria (un conjunto, con el mayor número de integrantes, que comparten características en común), por lo tanto se encuentran en una situación de indefensión y extrema vulnerabilidad ante los diversos actores que tratan de acercarse a ellos, o que tratan de acompañar su proceso de relación con el resto de la sociedad, como en el caso de los pueblos en contacto inicial (DIRECTRICES, 2010, pág. 6).

Viven en extrema vulnerabilidad, encontrándose en grave peligro de extinción. Su forma de vida se ve amenazada por las agresiones que sufren sus territorios, debido a que el contacto que se ha producido con los diferentes pueblos viene acompañado de impactos drásticos que alteran sus relaciones con el medio ambiente y modifican sus prácticas culturales. La vulnerabilidad se agrava cuando se encuentran violaciones a los derechos humanos generados por actos violentos de agentes externos dedicados a la explotación de recursos naturales, quienes han gozado de inmunidad. Otra amenaza que enfrentan es el riesgo de contagio de enfermedades, su alta fragilidad genera que cualquier contacto entre personas en aislamiento

y personas de la sociedad mayoritaria, expongan a los primeros a numerosas enfermedades, que en la mayoría de ocasiones pueden ser epidemias fatales.

Un ejemplo notorio se dio en Perú a mediados de los años 80. Tras un breve contacto entre unos madereros y miembros de la población Nahua, éstos volvieron a sus comunidades contagiados de gripe y tos, contagiaron a los otros miembros de la comunidad, y aproximadamente el 60% de esa comunidad murió (Proaño Jose, y otros, 2012).

Históricamente los pueblos en aislamiento se han diferenciado por una relación de agresividad, debido a los acontecimientos de ataque y guerra, suscitados entre clanes, o contra foráneos, por lo que su relación con lo que existe “afuera” del grupo, se encuentra basada en la apropiación, predación, mas no en transacciones pacíficas con otros grupos.

Son pueblos extremadamente territoriales, la defensa del territorio es fundamental para el desenvolvimiento de la forma política autónoma y autárquica, que constituyen los rasgos fundamentales de dichas sociedades (P. Clusters 1980, pág. 154). La presencia y la intromisión de agentes externos a su territorio desencadenan conflictos y confrontaciones fatales, que no son consecuencia de la escasez de recursos, si no como efecto de la pérdida de exclusividad de su territorio, junto a la ideología de guerra y lucha con el enemigo.

1.3 Los pueblos en Aislamiento Voluntario y un análisis normativo.

1.3.1 Determinación de los derechos de pueblos en aislamiento contenidos en marcos específicos del derecho internacional.

Los principios y derechos de los pueblos en aislamiento se encuentran regulados en diversos instrumentos internacionales, los cuales han sido incluidos en la legislación interna de varios Estados.

Entre los instrumentos internacionales que tratan específicamente y en todo su contexto los derechos de los pueblos aislados se destacan dos principalmente: el Convenio N° 169 de la OIT de 1989 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de pueblos indígenas de 2007.

El Convenio N° 169 de la OIT, reconoce derechos específicos, como la consulta, la participación, la posesión de las tierras y territorios y la protección de la salud, además establece obligaciones concretas con el fin de garantizar el respeto a la cultura y a la forma de vida de los pueblos aislados. Brasil, Colombia, Perú, Ecuador, Venezuela, Bolivia y Paraguay han firmado y ratificado el Convenio y lo han integrado en sus marcos normativos.

Por su parte, la Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas constituye un referente normativo importante, su contenido representa el consenso internacional sobre los derechos que se reconocen a los pueblos aislados, siendo una guía trascendente en las políticas que deben llevarse a cabo para garantizar su vida y cultura.

Cabe establecer una diferencia, entre convención y declaración. Una Convención es un documento de obligatorio cumplimiento que entra en vigor tan pronto cuenta con la ratificación de determinado número de Estados. Una Declaración en teoría no es un documento de obligatorio cumplimiento pero entraña una responsabilidad moral porque media la aprobación de la comunidad internacional.

Particularmente en el Estado ecuatoriano esta diferencia es irrelevante, lo que conlleva a examinar el artículo 424 de la Carta Magna, el cual manifiesta: “La Constitución y los Tratados Internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”. La norma hace referencia a “Tratados Internacionales” siendo este el género del cual se desprenden tanto los Convenios como las Declaraciones, concediéndoles de esta manera fuerza vinculante a cualquiera de los diferentes Instrumentos Internacionales que han sido reconocidos por el Estado.

Los derechos de los pueblos indígenas aislados son objetos de protección por parte de diferentes instrumentos internacionales en un marco jurídico de derechos humanos de manera general. En este contexto es importante hacer referencia al artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma. Además de los derechos reconocidos por el artículo 27 del Pacto, existen otros derechos como el derecho a la vida, salud y autodeterminación, establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos.

Es importante tener en cuenta a su vez la jurisprudencia emanada por los diferentes órganos de vigilancia de tratados internacionales, especialmente del Comité de Derechos Humanos quien sobre la base del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha desarrollado la interdependencia entre los derechos culturales de los pueblos indígenas y otros derechos como el derecho a la autodeterminación, a los territorios y recursos naturales, a la cultura y a las prácticas religiosas, y por otra parte las resoluciones emitidas por el

Comité contra la Discriminación Racial en relación a los derechos que establecen los tratados internacionales, para garantizar el reconocimiento y las garantías de los pueblos aislados.

En el marco de la Comisión de Derechos Humanos es necesario mencionar las medidas cautelares decretadas para la protección de los pueblos en aislamiento en Perú y en Ecuador. El 22 de Marzo de 2007 se otorgaron medidas cautelares a favor de los pueblos Mashco Piro, Yora y Amahuaca, pueblos indígenas aislados del Perú; y el 10 de Mayo de 2006 a favor de los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane, pueblos aislados del Ecuador.

En cuanto a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el reconocimiento de los derechos territoriales de los pueblos indígenas es importante hacer referencia a las sentencias de los casos entre la Comunidad MayagnaAwasTingi vs Nicaragua, Comunidad Yakye Axa vs. Paraguay, Sawhoyamaya vs Paraguay, Comunidades Moiwana vs. Suriname y Pueblo Saramaka vs. Suriname (Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y contacto Inicial, 2012, pág. 266). Cada una de estas sentencias ha tutelado diferentes derechos, entre los cuales se encuentran: la posesión de sus tierras y territorios, el derecho a permanecer aislados, el derecho a la intangibilidad de sus zonas sin que puedan ser alteradas ni modificadas, el derecho de participación de los pueblos en contacto inicial.

Por último y conjuntamente con las fuentes del derecho referidas, el sistema internacional ha establecido una serie de mecanismos especializados que se han dedicado a elaborar estudios, informes, documentos de gran relevancia sobre los pueblos indígenas, entre los mecanismos se destacan el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, el Mecanismo de Expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas y el Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas.

1.3.2 Análisis Constitucional.

A fin de poder superar la marginación y exclusión que históricamente han sufrido los pueblos indígenas, especialmente por el vago esfuerzo en dar un reconocimiento a los derechos de los pueblos aislados, el Estado ecuatoriano, debía desarrollar un marco normativo fundamental acorde a las realidades socio-culturales en el que se dé cabida a las exigencias históricas de los pueblos.

Todo ello conlleva dar un giro paradigmático y complejo, desafiando la institucionalidad clásica y su modelo de Estado, desarrollando un marco teórico acorde a las realidades latentes, que sea el reflejo y proyección de la voluntad y acuerdo político de una sociedad, respetando su historia.

La historia constitucional del Ecuador está envuelta por excesivos cambios, enmarcados la mayoría de ocasiones a favor del poder político de turno, en este marco poco favorable no existió avance significativo en favor de los pueblos aislados, actualmente se los reconoce y se los incluye en la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008, carta magna que se encuentra vigente hasta el momento.

Algunas constituciones vigentes como la boliviana y la ecuatoriana representan esfuerzos sin precedentes para ajustar el marco normativo fundamental a las realidades socio-culturales de sus países, dado que, entre otras, han buscado dar cabida a exigencias históricas de los pueblos indígenas y comunidades originarias (Vistor Bazan, 2014, pág. 6). Es importante analizar y estudiar los cambios y avances incluidos en la Carta Fundamental de Ecuador, en favor de los pueblos aislados.

La historia se ve enmarcada por una forma de Estado homogéneo en el cual no se reconocía la diversidad étnica y cultural existente, incluyendo en sus políticas la finalidad de integrar a las tribus dentro de la sociedad, caracterizándose por el modelo minero-feudal dominante sobre todo con el inicio del “boom petrolero”. Actualmente esta teoría ha quedado sin efecto, detallando en la Constitución lo siguiente:

Artículo 1.- “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”.

La definición contenida en la Carta Magna del Estado, no es solamente un simple enunciado acompañado de palabras elegantes, por el contrario, tiene un significado profundo y relevante en cuanto a la forma de Estado, ya que se reconoce la interculturalidad y plurinacionalidad, aceptando entre sí, la existencia de los pueblos en aislamiento voluntario, y que a diferencia de Estados homogéneos, mono culturales, se reconoce la libre determinación de los pueblos aislados, garantizando el respeto hacia su *modus vivendi*.

Lo plurinacional supone que el Estado se organiza política, social y jurídicamente sobre la base de la unión de varias naciones y pueblos indígenas originarios bajo una misma Constitución y gobierno estatal, pero con el reconocimiento a esas naciones de su territorio propio, su régimen económico, su idioma, su sistema jurídico y el derecho de autogobernarse, con competencias administrativas, económicas y culturales. (Vistor Bazan, 2014, pág. 10)

La Constitución de Montecristi, lleva en sí una política de inclusión, reconociendo la existencia variable en cuanto a culturas, etnias, y las diversas nacionalidades que coexisten en el país, dando reconocimiento a cada una de ellas, integrando a los pueblos originarios

dentro de la estructura social, pero respetando su derecho a una libre determinación, tal como lo expresa el artículo 6.- “Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución. La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional. La nacionalidad ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad”.

En cuanto al idioma, el Ecuador declara el castellano como su lengua oficial, por otro lado reconoce la existencia de idiomas y lenguas ancestrales, garantizando su uso y preservación, así lo determina el artículo 5.- “La bandera, el escudo y el himno nacional, establecidos por la ley, son los símbolos de la patria. El castellano es el idioma oficial del Ecuador; el castellano, el kichwa y el shuar son idiomas oficiales de relación intercultural. Los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan y en los términos que fija la ley. El Estado respetará y estimulará su conservación y uso”.

De modo general los artículos referidos son importantes para determinar el modelo inclusivo proclamado en el proyecto constituyente en cuanto a la diversidad cultural, étnica y al reconocimiento de las diferentes nacionalidades, y los pueblos aborígenes que coexisten en la nación, para referirnos específicamente a los pueblos aislados y sus derechos es imprescindible remitirse al siguiente apartado:

Artículo 57 numeral 21 inciso 2.- “Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley. El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres”.

Del artículo enunciado desprendemos la repetida observancia en cuanto a su derecho a la libre determinación, a mantener autonomía propia, y sobre todo el respeto a su decisión de aislarse, característica fundamental de su modo de vida.

El análisis en cuanto a su territorio es vital para determinar la supervivencia de los pueblos aislados, en la Constitución se determina que estos serán irreductibles e intangibles. Es muy

importante resaltar que se habla de todo el territorio, no solamente el lugar en el que habitan y duermen, refiriéndose al espacio que utilizan para desarrollar su vida, en cuanto a sus panteones, sembríos, campamentos, ecosistemas por los que transitan, y todo lo que la palabra territorio conlleva.

La violación y el daño a los territorios de pueblos en aislamiento, están ligados con las actividades extractivas (substracción de petróleo, minería, tala de árboles) que se han llevado a cabo en sus áreas, debido a ello y para contrarrestar el problema se incluye como mandato constitucional “la prohibición de todo tipo de actividad extractiva en territorio de pueblos en aislamiento voluntario”. La violación de cualquiera de los derechos enunciados, podría constituir delito de etnocidio.

Para garantizar el goce pleno y ejercicio efectivo de los derechos consagrados en la Carta Magna, se integra al bloque de constitucionalidad los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos, lo que significa que los derechos de los pueblos aislados consagrados por instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador (Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas Originarios) quedan integrados a la normativa constitucional, teniendo el mismo rango de superioridad y prevalencia sobre el resto de normas, debiendo aplicar la norma que más favorezca a la protección de los derechos.

Artículo 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

1.3.3 Análisis del Decreto Ejecutivo Numero 74.

Para analizar el decreto ejecutivo número 74 emitido el 15 de agosto del año 2013, concerniente a la explotación del bloque 31 y 43 ubicados en el Yasuní ITT, es necesario desglosar varios temas, primeramente la iniciativa Yasuní ITT presentada a nivel mundial, en qué consistía, el impacto generado, y el tema legal de fondo, posterior a ello y ya tratando el decreto, se indagará sobre los mapas y evidencias presentadas por el Ministerio del Ambiente, antes del decreto y los cambios producidos después del mismo, por último es

necesario hacer un estudio sobre el tema legal, basado en la Constitución, y en la Política Nacional para Pueblos Aislados.

1) Propuesta Yasuní ITT:

El Parque Nacional Yasuní es una reserva ecológica ubicada en la Amazonía ecuatoriana cerca de la frontera con el Perú y es considerado único en el mundo. Según los científicos en la última glaciación del planeta se cree que esta zona no se congeló y se convirtió en un refugio donde sobrevivió mucha de la flora y fauna del planeta y al final de la era del hielo desde el Yasuní se empezó a repoblar la Amazonía. Particularmente en el Ecuador esta zona es considerada como territorio de pueblos aislados. (LaTVEcuador, 2010). Por lo tanto, debido a su riqueza en ecosistema y al ser territorio de grupos vulnerables, el gobierno propuso que el Ecuador y la comunidad internacional se conviertan en socios de la iniciativa.

La Iniciativa Yasuní ITT fue promovida desde la sociedad civil ecuatoriana y asumida por el Gobierno, en el año 2007. La Iniciativa proponía dejar bajo tierra 850 millones de barriles de crudo pesado en tres campos petroleros localizados en la Amazonía del Ecuador (Ishpingo, Tambococha, Tiputini). De esta forma se protege una de las zonas más biodiversas del mundo, se respeta a pueblos indígenas que habitan en el territorio, y se evita emisiones de 407 millones de toneladas de CO₂ por deforestación local y quema de petróleo. Para valorar las externalidades positivas generadas por la iniciativa, se solicitó a la comunidad internacional el aporte de al menos el 50% de las utilidades que recibirían en el caso de explotar esas reservas, USD. 350 millones anuales durante doce años. Este fondo de aproximadamente USD. 4.000 millones serían administrados en un fideicomiso por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, tal como se estableció mediante el decreto ejecutivo No. 847 el 2 de enero del 2008.

Entre los fines previamente establecidos, se acordó que los fondos recibidos se invertirían en el Ecuador para manejo de 19 áreas protegidas, un programa de reforestación nacional y el cambio de matriz energética.

“El mundo está aprendiendo del Yasuní, espero que el mensaje se disperse ampliamente. El desarrollo sostenible es posible, solo hace falta liderazgo, creatividad y compromiso”. Banki-moon, Secretario General de la ONU.

Con palabras como las mencionadas, el mundo elogio la iniciativa, generando gran aceptación por parte de los ciudadanos a nivel mundial, demandando compromiso a cada uno de sus Estados para la aportación en el proyecto, sin embargo, países que deseaban aportar, tales como Alemania, Francia, Inglaterra, querían más seguridad sobre el destino de los fondos y que los mismos sean invertidos en temas puntuales y no se destine el dinero a otros fines, a lo que Rafael Correa, presidente ecuatoriano, mediante enlace ciudadano No.156 respondió que “se está afectando con nuestra soberanía y dignidad, que en esos términos, la negociación no seguirá adelante”.

Lo importante de la iniciativa Yasuní ITT, en concreto con los pueblos aislados, es hacer referencia al “Plan B” del gobierno, ya que en caso de no recibir el aporte deseado para la iniciativa, se tomaría la decisión de explotar los campos de la reserva ecológica.

¿Desde el punto de vista legal, era viable la decisión contenida en el Plan B, acerca de la explotación del Yasuní?

Como se manifestó la iniciativa surge en el año 2007, paralelamente a la creación del Plan Nacional para la protección de los Pueblos en Aislamiento, el mismo que contiene numerosos derechos consagrados a favor de estos pueblos, y sobre todo se crean normas análogas para garantizar su protección y supervivencia, una de las más importantes se da con el advenimiento de la Constitución del año 2008, texto que entre sus mandatos declara mediante el Art. 57 numeral 21 inciso 2 “Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva”.

La iniciativa Yasuní ITT, dentro de sí contiene un Plan B, que consiste en explotar el territorio, pero por otro lado existe la garantía constitucional que determina al territorio de los pueblos aislados como intangibles y sobre todo irreductibles. Si hacemos referencia al texto de la iniciativa, en el mismo se manifiesta, “una de las causas primordiales para mantener el crudo bajo tierra, consiste en que el Yasuní, es un refugio donde desarrollan los pueblos aislados su vida”, entonces tácitamente se está aceptando que parte del territorio de los pueblos aislados, se encuentra en este ecosistema, sin embargo la iniciativa propuesta a nivel mundial, nos dice que en caso de no cumplir con las expectativas, el gobierno tomaría la decisión de recurrir al Plan B y explotar la zona, pero esta alternativa con el análisis sobre la Constitución de Montecristi vendría a carecer de fundamento legal, debido a que se declara al

territorio de pueblos aislados como “intangible e irreductible”, entonces si realizamos un análisis paralelo ente el Plan B y la Carta Magna, la alternativa estaría viciada, sufriendo de inconstitucionalidad, por lo que promoverla fue un error legalmente.

DECRETO EJECUTIVO No.74

Para hacer referencia al decreto ejecutivo No. 74 es necesario analizar los siguientes puntos:

- Los motivos expuestos para la promulgación del decreto, y la discordancia con la Política Nacional en favor de los Pueblos Aislados.
- La presentación de los mapas de territorios de pueblos aislados, antes y después del decreto, en conjunto con las evidencias de su presencia en estas áreas.
- La errónea interpretación en el Art. 407 de la Constitución (Zona Intangible) Vs el Art. 57 numeral 21 (Territorio de pueblos aislados).

A los quince días del mes de agosto del 2013, se expide el decreto ejecutivo No.74, proceso que se lo realiza con apego a la Constitución, basándose en el Art. 407, el cual determina que se debe pedir autorización previa a la Asamblea Nacional para la explotación de zonas consideradas como intangibles, siendo la finalidad del decreto, la extracción de recursos naturales ubicados en los campos petrolíferos del parque Yasuní, considerada área protegida.

Rafael Correa sustenta su pedido en la superación de la pobreza del país y la miseria de las comunidades de la Amazonía ecuatoriana, olvidando aquello en su política que rezaba “jamás puede admitirse el exterminio físico o cultural de los pueblos en aislamiento voluntario como un medio para obtener los recursos que hacen falta en los procesos de desarrollo en beneficio de los demás ecuatorianos.”(Vera, Polificción, 2013).

El decreto justifica la explotación de los campos amazónicos debido a la obtención de recursos en beneficio de las comunidades indígenas, pero por otro lado inobserva los principios contenidos en la Política Nacional en favor de los Pueblos Aislados, en los cuales para tutelar su vida y cultura se prohíbe la agresión y violación a los pueblos aislados y a sus territorios sin que estas prácticas puedan ser admitidas por la obtención de recursos en favor de la sociedad mayoritaria, es decir no se admite ninguna excepción a ese principio.

Dentro de la Política Nacional en favor de los Pueblos Aislados, se determina “El reconocimiento de la zona intangible como territorios indígena intangible vedado a perpetuidad a todo tipo de actividad extractiva” (Ecuador G. N., Política Nacional de los

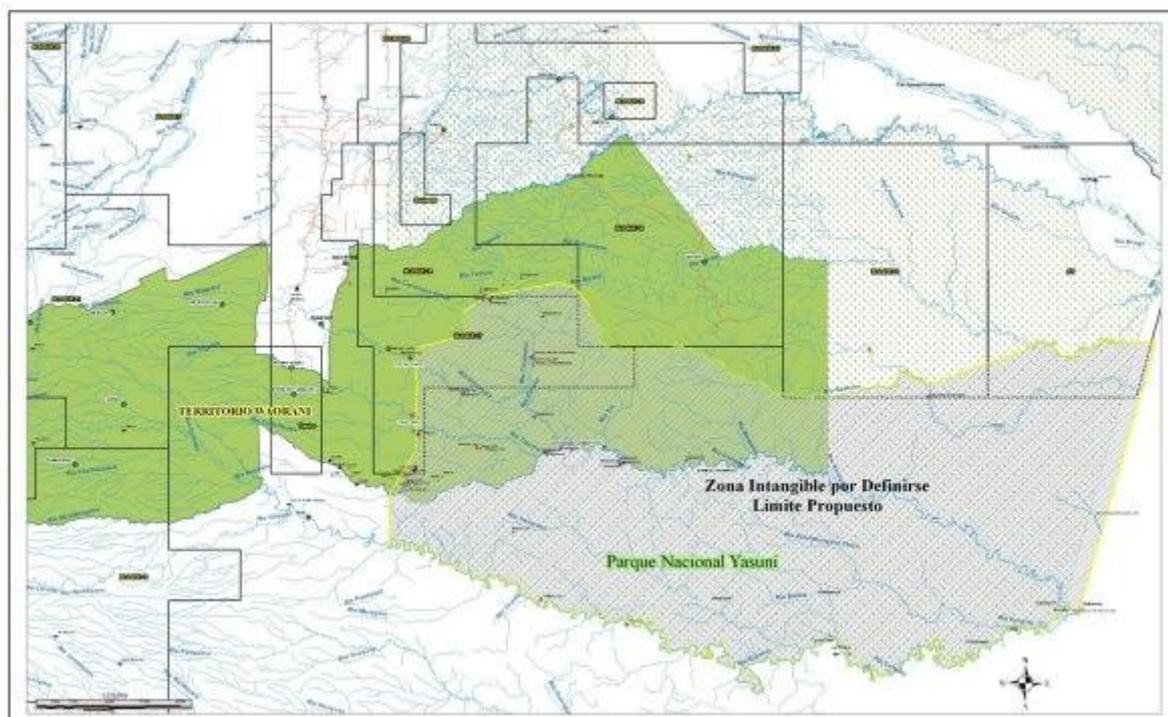
Pueblos en Situación de Asilamiento Voluntario, 2007). A pesar de esta premisa el principio lejos de ser respetado, fue irrelevante y poco referente para desarrollo del decreto ejecutivo número 74. Erróneamente se equipara al territorio de pueblos aislados con el artículo referente a zonas intangibles en general, el mismo que manifiesta “Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular”. (Ecuador A. N., 2008). Sin embargo no podría hacerse uso de esta excepción en el caso de zonas intangibles constituidas en territorio de pueblos aislados, tal como expresa el principio, está prohibido a perpetuidad las actividades extractivas en las zonas intangibles de pueblos aislados.

Otro principio inobservado, es el de precaución como eje rector de la política ambiental, protegiendo primordialmente a los pueblos en situación de aislamiento voluntario. “La precaución exige tomar medidas preventivas en caso de incertidumbres o dudas sobre acciones, políticas o actividades que puedan llegar a afectar la vida, y la integridad física, cultural y territorial de los pueblos en situación de aislamiento voluntario” (Ecuador G. N., Política Nacional de los pueblos en situación de aislamiento voluntario, 2007). Podemos determinar que el principio cumple una suerte de “in dubio pro aislado”, debido a que en caso de duda, prevalece el derecho y la protección de estos pueblos por sobre los demás, sin embargo al momento de ser tratado en la Asamblea Nacional el decreto, se autoriza con la salvedad de “en caso de encontrarse con territorio de pueblos en aislamiento voluntario, se paralizara la actividad petrolera”, siendo una violación inminente al principio, realizando una actividad contraria y en perjuicio de los pueblos aislados.

Mapas y evidencias presentadas antes y después del Decreto Ejecutivo No.47.

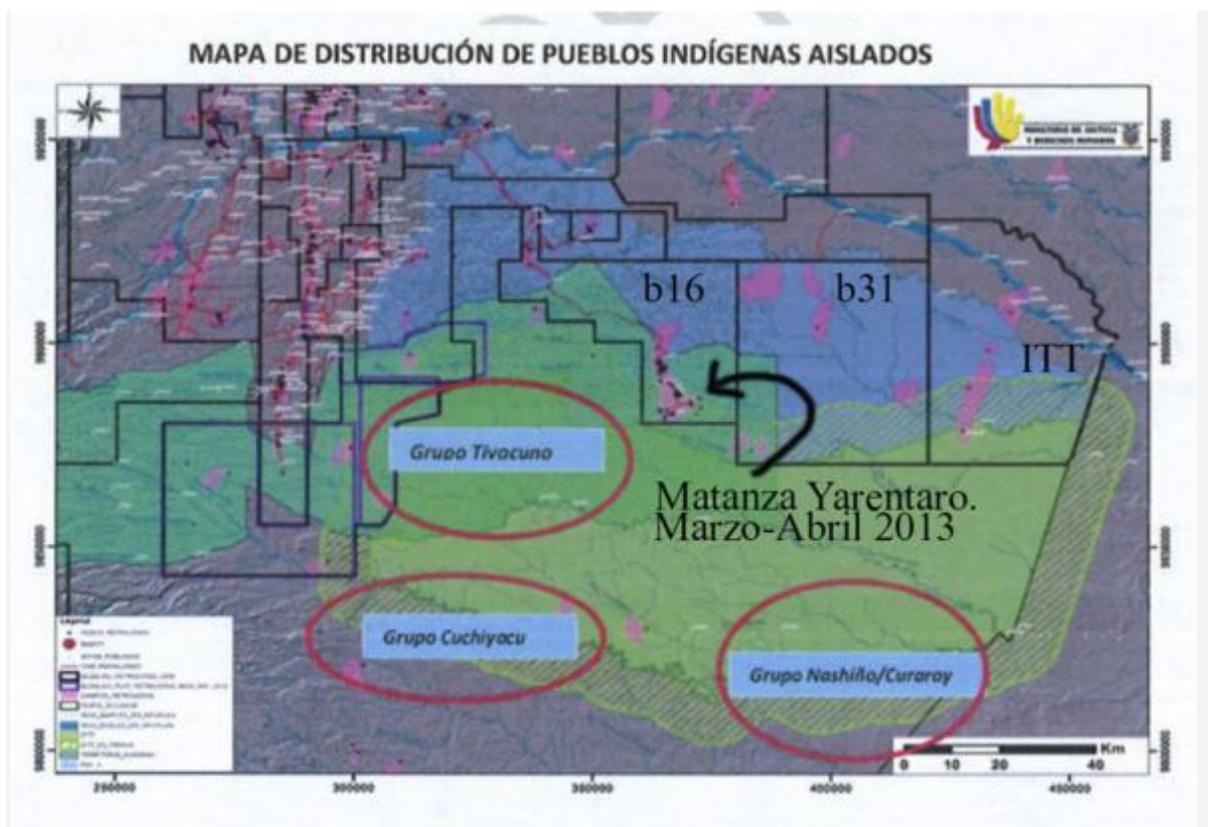
En el texto que envía Rafael Correa en su decreto a la Asamblea Nacional, se solicita un informe por parte del Ministerio de Ambiente, Ministerio de Justicia y el Ministerio de Recursos No Renovables, sobre la vialidad y legalidad para la autorización de actividad extractiva dentro del Parque Yasuní, especialmente sobre la presencia de pueblos aislados en el bloque 31, y 43 en el campo ITT, donde se prevé realizar la actividad extractiva.

Como se muestra en los dos últimos cuadros de la derecha del gráfico, una parte del bloque 31 como del ITT están dentro de la Zona Intangible y del Parque Nacional Yasuní.



(Vera, Polificción, 2013)

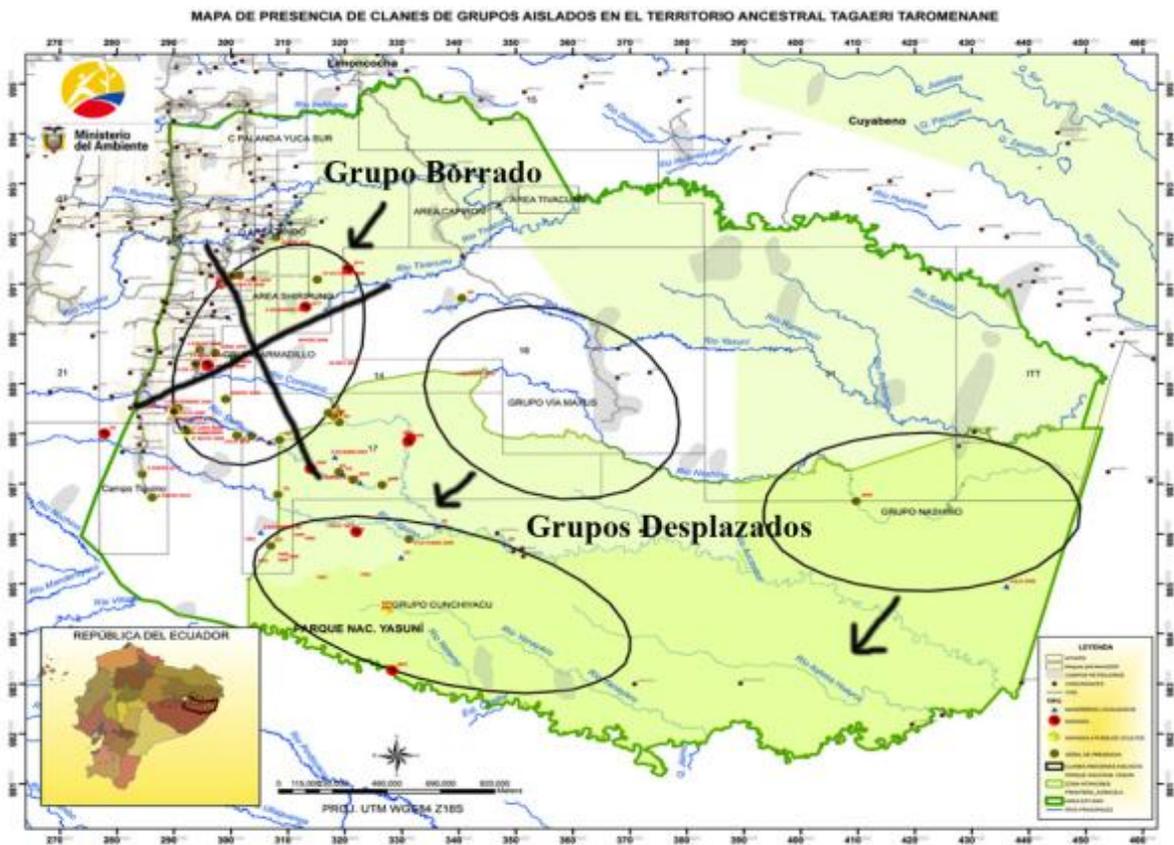
Luego de la matanza de varios miembros del pueblo aislado Taromenane, tragedia ocurrida en Marzo del 2013, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, solicitó un informe sobre el Estado de las Medidas Cautelares a favor de los Pueblos Ocultos en Ecuador, para lo cual los Ministerios de Ambiente y Justicia dentro del informe, incluyen el siguiente mapa, que detalla el territorio de los Pueblos en Aislamiento.



(Mapa que consta en el informe del Ministerio de Justicia enviado a la Asamblea, Agosto 2013).

Pocos meses antes de que se conozca el Decreto Ejecutivo número 74, el Ministerio de Ambiente junto con el Ministerio de Justicia, presentaron un mapa totalmente distinto y elaborado con mayor precisión, no obstante ante la solicitud del ejecutivo, el Ministerio de Justicia como parte de su informe para la procedencia del decreto, presenta una nueva gráfica, en la que simplemente desaparece la presencia de pueblos en la Vía Maxus, anulando ilógicamente la presencia de cualquier grupo dentro del Bloque 16, donde hace pocos meses ocurrió la última matanza de pueblos aislados, y sin ningún criterio desplazan a los grupo del Rio Nashiro, que anteriormente se ubicaba en el bloque 31, y al grupo Cuchiyacu situado según el mapa anterior en el parque Yasuní. (Vera, Polifcción, 2013)

La siguiente gráfica, evidencia los cambios que sufren los mapas, perjudicando al territorio de pueblos aislados, y vulnerando sus derechos, al ser irresponsablemente desplazados, o peor aun negando su presencia.



(Mapa del MAE que ilustra los grupos desaparecidos y desplazados por el Ministerio de Justicia). (Vera, Polificción, 2013)

Este gobierno ha realizado informes sobre la presencia de pueblos ocultos en los bloques Armadillo y 17 y sobre la última matanza y secuestro de niñas Taromenani en el Bloque 16. Existen además, decenas de evidencias recolectadas en los últimos 20 años en esas zonas (matanzas, huellas, avistamientos de casas, encuentros fortuitos, etc), incluido el bloque 31. (Vera, Polificción, 2013)

Pese a toda evidencia y en contra de los principios y derechos consagrados, el informe por parte de los Ministerios para dar viabilidad al decreto, termina negando la presencia de pueblos aislados, tanto en bloque 31 como en el bloque 43, ignorando los siguientes puntos:

El bloque 31 y el ITT, de los cuales se solicita su explotación, son los menos explorados del parque Yasuní, es decir la posibilidad de encuentro o avistamientos, son mínimas, siendo un método poco efectivo para detectar la posible existencia de territorio de pueblos en aislamiento, por lo que para la elaboración del informe se necesitaba un procedimiento más claro y cuidadoso, que responda a la realidad del territorio de pueblos en aislamiento.

No se toma en cuenta la documentación de un puente de la tribu aislada Taromenane, ubicado según mapas oficiales del Ministerio del Ambiente en el bloque 31, sobre el río Nashiño a pocos kilómetros del ITT, área donde se estaría autorizando la explotación de sus recursos naturales.

El informe del Ministerio de Justicia con la presentación de los nuevos mapas, desconoce una de las particularidades principales, y primordiales de los pueblos aislados, ya que ignora su carácter nómada, y al tener evidencia de su presencia en los diferentes bloques analizados, ocupando gran parte del parque Yasuní, la posibilidad de movilización, si es que no existe ya la presencia de pueblos aislados en el bloque 31, es muy factible, razones por las cuales se demanda un estudio más serio y profundo de los posibles territorios donde desarrollan su vida, no solamente el lugar en el que habitan y duermen, si no sus chacras, sus espacios de caza, pesca y demás.

La errónea interpretación en el Art. 407 de la Constitución (Zona Intangible) Vs el Art. 57 numeral 21 (Territorio de pueblos aislados).

En el informe realizado por la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales donde se aprueba la solicitud para la declaratoria de interés nacional para la explotación petrolera de los bloques 31 y 43 del Parque Nacional Yasuní, se encuentran varias irregularidades, y sobre todo errores al momento de interpretar la Constitución.

La Constitución en su artículo 57 numeral 21 inciso 2 declara.-“Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva”.

Del imperativo legal se desprende las características de IRREDECTUBILIDAD e INTENGIBILIDAD sobre sus territorios, es decir en ningún momento se permitiría la disminución o intervención dentro de ellos, prohibiendo drásticamente la actividad extractiva en las áreas, ya que de omitir estos derechos se podría configurar un delito de etnocidio.

El 2 de febrero 1999 mediante Decreto Ejecutivo No.522, se declara la creación de la Zona Intangible Tagaeri – Taromenane prohibiendo a perpetuidad todo tipo de actividad extractiva, sin embargo la zona no fue delimitada hasta el 1 de enero del 2007, mediante Decreto Ejecutivo No. 2187, declarado de manera urgente para evitar la expansión de la frontera extractiva, abarcando 758.051 hectáreas (setecientos cincuenta y ocho mil cincuenta hectáreas), que se ubican en la parroquia de Cononaco y Nuevo Rocafuerte, cantón Aguarico,

provincia de Orellana; en la parroquia de Curaray, cantón Pastaza, provincia de Pastaza. El decreto con el que se constituye la delimitación de la Zona Intangible manifiesta “es una medida de protección mínima, a sabiendas de que no se tiene la certeza en cuanto a la ubicación y la extensión del territorio por el cual transitan y viven estos pueblos”.

Ahora analicemos la palabra “territorio”, según el Diccionario de la Real Academia Española, se lo define como “una porción de la superficie terrestre perteneciente a una nación, región, provincia, etc.”, esta precisión es muy importante para hacer una determinación a lo que comprende la extensión del término, ya que abarca no solamente el lugar donde se encuentran ubicados los campamentos de pueblos aislados, englobando sus espacios de cultivo, sus chacras, las zonas donde pescan y donde cazan, sus lugares de recreación, es decir la palabra va más allá del simple lugar al que ellos llegan a descansar.

La prohibición de extractivismo es clara, la misma protege a todo territorio de pueblos aislados, no solamente a los que han sido declarados como zonas intangibles, “es decir todo territorio de estos pueblos es zona intangible, mas no solamente las zonas declaradas intangibles constituyen el territorio de los pueblos aislados” (Vera, Secretos del Yasuni, 2014). Por lo que el derecho a intangibilidad e irreductibilidad, no pueden ser vulnerados por otra norma, ya que la prohibición de actividad petrolera a perpetuidad no permitiría ninguna excepción.

A pesar de ello la Comisión de Biodiversidad en su informe, prevé una excepción para poder realizar actividad extractiva en los campos 31 y 43, basándose erróneamente en la disposición del Art. 407 de la Constitución que manifiesta “Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular”.

El marco constitucional que regula la relación entre el Estado y los pueblos Tagaeri y Taromenane, que se encuentran en aislamiento voluntario, protege los territorios de dichos pueblos, a los que declara "de posesión ancestral irreductible e intangible", prohibiendo toda actividad extractiva. (Naturales, 2013).

La Comisión omite que la disposición a la que hacen referencia, habla sobre zonas intangibles que no se encuentren en posesión de pueblos aislados, es decir existen diferentes

áreas protegidas que por su diversidad ecológica requieren de especial protección, pero excepcionalmente podrán ser explotadas para aprovechamiento de sus recursos, sin embargo en el caso de territorios de pueblos aislados no entran a la disposición.

Aparentemente existiría una contradicción entre el artículo 407 y el artículo 57 numeral 21 de la Constitución, pero no existe tal, debido a que ambas normas son eficaces y válidas, requiriendo una interpretación sistemática y armónica de la Constitución.

Es importante hacer referencia al artículo 3 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el que se determina la interpretación sistemática de la Constitución, manifestando.- Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía.

Siendo así es trascendental concluir que no existe contraposición entre ambas normas, debido a que si se realiza una interpretación sistemática y armónica de la Constitución, el artículo 57 numeral 21 se encuentra en el capítulo referente a los derechos de pueblos y comunidades indígenas, en los cuales se expresa la prohibición de extractivismo en los territorios de pueblos en aislamiento, y por otro lado el artículo 407 se ubica en la sección de patrimonio natural y ecosistemas, específicamente en lo referente a las áreas naturales protegidas.

Con este antecedente queda de manifiesto que los territorios de pueblos en aislamiento se encuentran dentro de los derechos consagrados a las comunidades y nacionalidades indígenas, haciendo imposible equipararlos dentro de la excepción del artículo 407, el cual es designado para áreas naturales protegidas en general sin que estas incluyan las zonas intangibles de los pueblos en aislamiento.

Por lo que no existe contradicción alguna, ya que las normas mencionadas regulan situaciones diferentes, sin embargo el informe de la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales hace uso erróneamente del artículo 407, para de esta manera aprobar la solicitud de declaratoria de interés nacional para la explotación de los campos petrolíferos ubicados en territorios de pueblos en aislamiento.

En conclusión, los derechos consagrados de los pueblos aislados, recogidos en la Política Nacional en favor de los Pueblos Aislados, en la Constitución y en los diferentes Tratados Internacionales, se ven vulnerados debido al cambio injustificado de mapas con sus

territorios, a la inobservancia de sus principios, y a la errónea interpretación en cuanto al conjunto de un marco jurídico de protección hacia los grupos vulnerables.

El Decreto Ejecutivo número 74, estaría viciado desde la promoción de la misma iniciativa Yasuní ITT, al ser tomado como una vía alterna, sin ningún estudio serio y profundo en pro de los derechos de pueblos en aislamiento. Hablar sobre la posibilidad de un impacto mínimo en las zonas, es una falacia, la historia y los recientes sucesos nos demuestran la realidad devastadora que conlleva la actividad extractiva, el respeto a su autodeterminación, a su territorio y sobre todo a su decisión de permanecer en aislamiento se ven altamente vulnerados por las inconsistencias enmarcadas en el Decreto, no se puede justificar el irrespeto a los derechos consagrados en un grupo considerado vulnerable por la necesidad y el bien común de una sociedad considerada civilizada, se necesitan buscar otras vías, que cumplan y sean afines a los mandatos y normas enmarcadas en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales ratificados en beneficio de los Derechos Humanos

1.4 El Etnocidio en la normativa Ecuatoriana.

Según el Instituto Interamericano de Derechos Humanos el etnocidio consiste en la represión, deslegitimación o exterminio de los rasgos culturales de los pueblos indígenas y afro descendientes aunque sus miembros sobrevivan como individuos.

Es decir, consiste en un acto que provoca la muerte de la diversidad cultural, implicando la lenta e inevitable desaparición de los rasgos característicos de los pueblos indígenas, y en el caso particular de los grupos aislados.

Esta figura penal es importante y se motiva en la historia a la que se han visto enfrentados los diferentes pueblos indígenas, debido a un proceso de colonización marcado por eventos violentos y forzados, como se manifestó al principio del capítulo, la cosmología con la que se desenvolvía la política de los diferentes Estados, consistía en la obligación de civilizarlos, para que así puedan encajar en un modelo uní-cultural sin reconocimiento alguno de la diversidad etnológica.

Cuando una sociedad considera que otros pueblos en su territorio nacional se encuentran en estados inferiores de la evolución social, justifican y legitiman la inducción de procesos civilizatorios, frecuentemente forzados y violentos.(Carlos Nassar , 2012, pág. 8).

El etnocidio en los pueblos aislados, viene en conjunto con la idea de grupos “no contactados” llevando dentro de sí un deber civilizatorio, de incluirlos al conjunto social

característico de la nación, para con ello poder aprovechar y explotar sus territorios, los que se encuentran revestidos de una gran variedad de recursos naturales, sin que sean para estos pueblos objeto de lucro económico, por el contrario, son elementos fundamentales para la supervivencia del grupo. El modus operandi para poder contactarlos era mediante evangelizaciones forzosas, misioneros que trabajan para las diferentes empresas dedicadas a la actividad extractiva, o en el peor de los casos solamente se irrumpía su territorio con el uso de la fuerza obligándolos a desalojar el lugar.

Este proceso de invasión cultural va junto con la disminución de su población como un resultado de la pérdida de su espacio vital, la decantación de su sistema de gestión territorial, las enfermedades, la imposición de un sistema de creencias y la presencia de asentamientos sobre sus tierras que limitan sus derechos territoriales. (Carlos Nassar , 2012, pág. 8)

Es por ello que basados en la historia y afrontando la realidad que sufren los diferentes pueblos indígenas, surge esta nueva figura penal con el fin de precautelar su cultura, y permitir que sus rasgos característicos perduren en el tiempo, y no sean modificados o influenciados por factores externos.

Es importante establecer la diferencia existente entre la figura penal de genocidio y etnocidio, el primero se entiende como el exterminio sistemático de un grupo social por motivos de raza, etnia, nacionalidad o religión, en tanto el etnocidio es el “genocidio cultural” de un grupo étnico, de una comunidad y su cultura, lengua y forma de vida. Ambos constituyen una violación masiva de los derechos humanos, pero en el segundo caso supone la afectación a la diversidad cultural.

El etnocidio, también conocido como el “genocidio cultural” de acuerdo con la declaración de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) de 1981, es un delito de derecho internacional condenado por la Convención de las Naciones Unidas para la prevención y la sanción del delito de genocidio de 1948.

Para analizar el riesgo de etnocidio que alerta a las comunidades indígenas, y en particular a los pueblos aislados, es necesario analizar variables cuantitativas, como el número de su población o la superficie del territorio en donde desarrollan su vida, con variables cualitativas como la pérdida de sus estructuras de poder, el deterioro de sus sistemas de organización social y la modificación de sus rasgos característicos.

Se trata de una categoría específica que estudia los procesos de cambio social porque refiere a situaciones forzadas y de grandes asimetrías, caracterizadas por la agresión y la falta de control del cambio por culturas que no poseen mecanismos para resistir las transformaciones que enfrentan. (Carlos Nassar , 2012, pág. 11)

El etnocidio en el Ecuador.

En el Ecuador con la llegada del “boom petrolero”, a principios de la década de los setenta, la historia en la amazonia se vio marcada por sucesos violentos en contra de los pueblos ancestrales, la idea de ocupar su territorio y poder civilizarlos fue el denominador común de toda actividad, en este contexto los pueblos aislados se fueron extinguiendo, llevando a la desaparición de varios grupos como los “tetetes” y “sansahuaris”.(Angel, El exterminio de los pueblos ocultos, 2004)

El Estado en algo quiso contrarrestar este cuadro de violencia y masacre hacia los pueblos aislados. Así en 1999 se crea una zona intangible, la misma que al no ser delimitada fue una medida inútil, por lo que durante entre los años 2003 y 2008 los últimos pueblos en aislamiento sufrieron una serie de matanzas, se calcula que entre los grupos (Tagaeri y Taromenane) el número sobrepasa las ciento cincuenta personas muertas, dejando de lado la última masacre ocurrida en el año 2013.

La falta de sanción de todos estos hechos, según la Comisión de lo Civil y Penal de la Asamblea Nacional en el año 2009, presidida en ese entonces por la abogada María Paula Romo, revelaba un vacío en la legislación ecuatoriana que no tipificaba los delitos referentes a la exterminación de un grupo étnico, y a la conservación de su cultura. Debido a estos casos, dicha instancia del Poder Legislativo propuso una reforma al Código Penal para la tipificación del delito de etnocidio amparándose en el artículo 57 de la Constitución en el que se reconoce la violación de los derechos de los pueblos en aislamiento voluntario, como un acto delictivo.

El artículo Art 57 numeral 21 inciso 2 de la Constitución determina.- “La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley. El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres”.

Entonces desprendemos de la norma legal los derechos sobre su autodeterminación, su voluntad de permanecer en aislamiento, la prohibición de extractivismo en sus zonas, y sobre toda la irreductibilidad e intangibilidad de la que gozan sus territorios, fundamentales para

mantener y conservar su identidad cultural, la sola violación a uno de estos derechos estaría vulnerando y modificando sus rasgos característicos, por lo que se configuraría el etnocidio.

El etnocidio está tipificado en el Ecuador en el artículo 80 del Código Orgánico Penal Integral, de la siguiente manera:

Artículo 80.- La persona que, de manera deliberada, generalizada o sistemática, destruya - total- o parcialmente la identidad cultural de pueblos en aislamiento voluntario, será sancionada con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años”.

Es imprescindible realizar un análisis de la nueva tipificación para determinar su ámbito de tutela, observando que este ha sido disminuido y vulnerado en relación a la anterior tipificación del delito de etnocidio, el cual se lo encontraba determinado en el Código Penal de la siguiente manera:

Artículo 440.5- Infracción contra el derecho a la autodeterminación.- Quien irrespetare la autodeterminación de un grupo nacional, étnico, racial o religioso, o su voluntad de permanecer en aislamiento voluntario, incurrirá en infracción de etnocidio y será sancionado con pena privativa de libertad de tres a seis años.

Artículo 440.6.- Infracciones contra grupos humanos y pueblos en aislamiento voluntario.- Quien realizare, con conciencia de que puede producirse la desaparición total o parcial de grupos humanos, actividades tendientes a influir, alterar, o de cualquier manera cambiar la cultura, forma de vida o identidad de los pueblos en aislamiento voluntario, será sancionado con pena privativa de libertad de dos a cuatro años.

Si realizamos una comparación entre las tipificaciones del Código Penal por una parte, y por otra, la manera de definir el etnocidio en el Código Orgánico Penal integral, el ámbito de tutela de los derechos de los pueblos aislados, se ve disminuido, vulnerando el ámbito garantista de la Constitución, ya que en la actualidad no se prevé la posibilidad de incluir dentro del delito, a las actividades que se realizan con conciencia de que pudieran afectar de alguna manera el entorno y cultura de los pueblos originarios, eliminando el principio de prevención, y determinando solo la imputabilidad a la persona, que de manera deliberada arremeta contra estos pueblos, reduciendo su ámbito de tutela debido a la imposibilidad de

juzgar a quienes sepan que existe la posibilidad de atentar contra la vida y cultura de los pueblos aislados mediante sus actos.

Otro cambio importante en la tipificación del delito de etnocidio se encuentra en la imposibilidad de que el Estado pueda ser sujeto de demanda, manifestando en el artículo 80 del Código Penal Integral.-“La persona que, de manera deliberada...” exceptuándose así el Estado de responsabilidad, atribuyendo esta responsabilidad a los individuos en forma particular.

CAPITULO 2: PUEBLOS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO EN EL ECUADOR: UNA MIRADA DESDE LA ACTIVIDAD EXTRACTIVA.

2.1 Historia y realidad de los Pueblos en Aislamiento Voluntario del Ecuador.

2.1.1 Política Nacional para los Pueblos en Aislamiento Voluntario.

Los pueblos en aislamiento han desarrollado su vida en un contexto poco favorable basado en una característica lucha por la supervivencia, exigiendo por parte del Estado crear una política que fije los principios y directrices, para poder maximizar el ámbito de protección y tutela efectiva de los derechos consagrados en favor de estos grupos, es por ello que el día, 18 de abril del año 2007 se crea la Política Nacional para los Pueblos en Aislamiento Voluntario, basado en dos puntos, la historia de los pueblos que la analizaremos a posteriori, y por otro lado los principios y directrices de la política, las cuales trataremos a continuación.

Principios:

Intangibilidad.

Según la Real Academia de la Lengua Española, la intangibilidad significa que “no puede, o debe tocarse”. Mediante este principio se garantiza la protección al uso exclusivo de sus tierras, evitando que no se permita ninguna forma de apropiación, o actividad extractiva en sus territorios, asegurando el respeto y evitando la vulneración mediante otro uso que devenga en cualquier tipo de colonización en estas áreas, dentro de la política se establece que se emplearan todos los instrumentos legales de los que disponga el gobierno, y bien cabe referirnos al Artículo 57 numeral 21 de la Constitución, mediante el cual se califica de etnocidio la violación al principio intangibilidad de estas zonas ocupadas por pueblos aislados.

Autodeterminación

Para los pueblos indígenas en aislamiento la garantía del derecho a la autodeterminación se traduce en el respeto a su decisión de mantenerse en aislamiento, sin que esto haga presuponer que la situación de estos pueblos no pueda evolucionar en lo que se refiere a su deseo o necesidad de establecer contacto en el tiempo.(DIRECTRICES, 2010, pág. 14). Es por ello que este principio en particular es diferente al de los pueblos indígenas en general, debido a que la característica principal, es el respeto a su voluntad de aislarse.

En la Política Nacional para los Pueblos Aislados, en lo que respecta a este principio, se prevé como finalidad el respeto a su territorio propio, su cultura, sus modelos de vida y desarrollo y su patrimonio.

El alcance de la palabra “patrimonio” comprende todas las expresiones de la relación entre el pueblo, su tierra y otros seres vivos y espíritus que comparten esa tierra, siendo la base para mantener relaciones sociales, económicas y diplomáticas con otros pueblos, con los que se comparte.

Se reconocerá a los pueblos indígenas en aislamiento su derecho a la autodeterminación. En este sentido, las estrategias de acción serán adecuadas para garantizar la integridad física, y la protección a las zonas habitadas por estos pueblos bajo el principio de mantener las formas de vida que les caracteriza. Para ello se evitará la implantación agresiva de los modelos asistencialistas que atentan contra su autodeterminación. (Ecuador G. N., Política Nacional de los pueblos en situación de aislamiento voluntario, 2007)

Reparación

El Estado ecuatoriano en base a este principio, se acoge al modelo aplicativo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el cual manifiesta que si se busca una reparación efectiva, rápida y suficiente, la misma se debe aplicar en base a dos puntos:

Restitución: Que tiene por finalidad, restablecer la situación previa de la víctima, volver al escenario y contexto en el que se desarrollaban sus vidas, antes de sufrir la agresión, es decir constituir nuevamente el pleno ejercicio de sus derechos.

Sin embargo, este punto en la práctica se vuelve difícil, y en ocasiones hasta imposible de aplicarlo, ya que el daño y el perjuicio que los pueblos aislados han sufrido a sus territorios, ecosistemas, a la cultura y sobre toda a sus vidas, pueden establecer que las condiciones sean irreversibles.

Satisfacción y garantías de no repetición: Esto implica, el cese a las violaciones, el restablecimiento a la dignidad de las víctimas, el reconocimiento público de los hechos, y sobre todo las sanciones y penas impuestas a los responsables, implantando medidas para prevenir nuevas violaciones. Un ejemplo de ello son las medidas cautelares en favor del pueblo Taromenane.

Este principio se aplicará con el fin de permitir a las comunidades reconstruir su tejido social y las condiciones ecológicas de sus territorios, tomando como base la valoración ecológica de los impactos de los daños ambientales y la comprensión de las relaciones de interdependencia entre los pueblos y sus tierras. El respeto a las diversidades también deberá ser tomado en cuenta en la aplicación del mismo.

Pro homine

En la Constitución política del Estado ecuatoriano se manifiesta en el artículo 424 inciso 2.- “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”. (Ecuador A. N., 2008).

Es decir dentro de la pirámide jurídica se equipara a la Constitución y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en la parte superior, por sobre el resto de normas, sin embargo cuando exista discrepancia entre las normas constitucionales y los diferentes Tratados Internacionales de Derechos Humanos, se deberá aplicar el principio pro homine, velando porque se apliquen las normas que proporción en el mayor grado de protección, según sea el caso, pudiendo prevalecer la Constitución o el Tratado Internacional, favoreciendo a la garantía y resguardo de los derechos consagrados, en favor de los pueblos en aislamiento.

También es importante analizar el artículo 11 numeral 5 de la Constitución, el cual expresa.- “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”. (Ecuador A. N., 2008). Siendo útil la norma para poder establecer el principio pro homine.

No contacto

Este principio obedece a la realidad poco favorable que ha producido el contacto con los diferentes pueblos aislados, el cual ha generado impactos drásticos que alteran sus relaciones con el medio ambiente y modifican sus prácticas culturales, originando violaciones a los derechos humanos generados por actos violentos de agentes externos dedicados a la explotación de recursos naturales, quienes han gozado de inmunidad. Todo ello viene acompañado de un alto riesgo de contagio de enfermedades, su significativa fragilidad genera

que cualquier contacto entre personas en aislamiento y personas de la sociedad mayoritaria expongan a los primeros a numerosas enfermedades, que en la mayoría de ocasiones pueden ser epidemias fatales. Deberán ser los pueblos indígenas en aislamiento los que decidan de manera libre y voluntaria el establecimiento de contactos con la sociedad.

En virtud de este principio se establecerán medidas y planes de prevención, contingencia y mitigación de impactos en caso de contacto no deseado que pudiera afectar a estos pueblos. Las estrategias deberán incluir protección de la salud. (Ecuador G. N., Política Nacional de los pueblos en situación de aislamiento voluntario, 2007).

Diversidad cultural

El principio de diversidad cultural se refleja en la identidad y estructura de un Estado el cual forma parte de las diferentes formas de organización social, económica y política, reconociendo a todo pueblo el derecho a la diferencia y a mantener su propia identidad.

El Ecuador en su Constitución al momento de definir la forma de Estado, manifiesta: Artículo 1.- “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”.

Es decir, mediante este principio se busca la inclusión de las diferentes nacionalidades coexistentes dentro de un mismo territorio, aceptando y propiciando la cultura de los diferentes pueblos aislados, siendo la esencia de su existencia y el componente inalienable de su historia. Superando la histórica exclusión y marginación a las que fueron sometidos los pueblos indígenas originarios, sentando las bases constitucionales para construir una sociedad con inclusión a partir de la integración material de estos colectivos sociales a la estructura social, económica, política y cultural del Estado. Se trata de un cambio estructural que supone el gran reto de construir la unidad reconociendo la diversidad. (Vistor Bazan, 2014, pág. 7)

Precaución

El principio de precaución es la oportuna toma de decisiones públicas, en forma adecuada, en situaciones donde la información obtenida no es suficiente, es confusa o incompleta.

La precaución exige tomar medidas preventivas en caso de incertidumbres o dudas sobre acciones, políticas o actividades que puedan llegar a afectar la vida, y la integridad física,

cultural y territorial de los pueblos en situación de aislamiento voluntario. (Ecuador G. N., Política Nacional de los pueblos en situación de aislamiento voluntario, 2007)

En base a la situación en la que viven los pueblos aislados, y a la incertidumbre sobre su condición, debido al no contacto, las políticas públicas, deben velar por sus derechos, y crear normas que precautelan su vida.

Sin embargo existe un retroceso y violación a este principio, como pudimos observar en el estudio del Decreto Ejecutivo No. 76, mediante el cual se pretende explotar los campos ITT, expresa que “en caso de que se lleven cabo las operaciones petroleras, y en las mismas exista contacto con pueblos en aislamiento voluntario, se paralizará la actividad”, por lo que se incumple el principio de prevención, y la adecuada toma de decisiones oportunas y eficaces en favor de los derechos concedidos a los pueblos aislados, ya que el solo hecho de contacto puede devenir en una agresión irreparable para estos grupos.

Igualdad

Este principio determina que los pueblos aislados, deben gozar de igualdad de derechos, es decir de la misma manera que otros pueblos, precisando un grado de igualdad efectiva, con medidas que incluyan una protección especial para salvaguardar sus vidas y cultura, sin que se les otorgue un trato diferente que pueda menoscabar y perjudicar sus condiciones habituales.

Si las diferencias socioeconómicas que se presentan dentro de las sociedades democráticas pueden ser enfrentadas mediante políticas sociales, y económicas, las diferencias de tipo étnico deben ser respetadas en un marco de pluralismo étnico y cultural y jurídico. (Ecuador G. N., Política Nacional de los Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario, 2007)

Respeto a la dignidad humana

La política nacional considera al ser humano como un fin en sí mismo, y mas no como un medio, lo que busca es garantizar la prohibición del exterminio físico o cultural con el único objetivo de obtener recursos en justificación del resto de la sociedad.

Este principio es muy discutido en la actualidad ya que en la práctica se justifica la obtención de recursos para beneficio de la mayoría, tal como el Estado manifiesta en el Decreto Ejecutivo No.74, en el que argumenta la explotación de los campos ITT, mediante una

mejora en pro de los pueblos amazónicos, sin embargo inobserva y viola el presente, que imposibilita justificar el menos cabo de los territorios de pueblos aislados, en beneficio del desarrollo de terceros.

Lineamientos estratégicos

Sobre la base de los principios anunciados, para poder hacerlos viables, la Política de los Pueblos en Aislamiento Voluntario, determina seis lineamientos estratégicos, los cuales son:

Consolidar y potenciar el principio de intangibilidad.

Asegurar la existencia e integridad física, cultural y territorial de los pueblos en aislamiento voluntario.

Equilibrar la presencia de actores externos en sus zonas de influencia.

Detener las amenazas externas en territorio de pueblos en aislamiento voluntario.

Consolidar la comunicación, la participación y la cooperación.

Fortalecer la coordinación interinstitucional.

(Ecuador G. N., Política Nacional de los Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario, 2007)

De los lineamientos expuestos cabe destacar líneas de acción, como:

La prohibición del ingreso de cualquier agente externo con fines ajenos al imperativo de protección social y ambiental de los pueblos Tagaeri y Taromenane, con la salvedad de los pueblos Huaorani, quienes al ser un pueblo que se encuentra en contacto inicial, podrán ingresar a esta zona únicamente para actividades de caza y pesca de subsistencia.

Para que este ingreso no genere consecuencias violentas, se estableció que debería elaborarse por parte del CODENPE, compromisos de intervención con el pueblo Huaorani, lo cual fue omitido, y lamentablemente en Marzo del 2013, ocurrió una nueva matanza, generada por el pueblo Huaorani hacia la tribu Taromenane.

Otro problema que se visualiza en la práctica, es que si bien en la Política Nacional para los Pueblos en Aislamiento Voluntario, se manifiesta “La elaboración de un nuevo ordenamiento territorial para evitar la construcción de obras de infraestructura como carreteras, centrales

hidroeléctricas, centros de facilidades petroleras en áreas que afecten a la zona intangible”, como también que “Se promoverá a futuro un nuevo ordenamiento territorial que impida las operaciones petroleras en la zona de influencia al territorio ocupado por los Tagaeri y los Taromenane”, estas medidas no se han llevado a cabo, por el contrario sus áreas protegidas han sufrido un deterioro, y cada vez se favorece más a las operaciones petroleras, por sobre los derechos concedidos en favor de los pueblos originarios, volviendo a los principios inviables, trastocándolos con las actuales políticas gubernamentales, la cual no ha tenido un serio compromiso en la determinación de un territorio real y acorde a las necesidades de los pueblos aislados.

Cualquier extraño podría ingresar hasta sus casas y provocar un contacto indeseado porque legalmente no hay una delimitación que impida el ingreso a determinadas áreas ocupadas por los Tagaeri-Taromenane. (Toledo, 2005).

2.1.2 Pueblos Aislados en el Ecuador

En el Ecuador varios pueblos indígenas habitan en la selva amazónica, la mayoría de ellos ha establecido un contacto con la sociedad civil, sin embargo la historia que sumerge a los pueblos aislados, es característica por la eliminación de sus culturas, y el exterminio de la mayoría de tribus, dando lugar a la supervivencia de un pequeño porcentaje de estos grupos.

Para referirse a los pueblos aislados del Ecuador, es indispensable estudiar la historia del pueblo Huaorani, del que se derivan los 2 últimos grupos no contactados de los que se tiene conocimiento, como son los “Taromenane” y los “Tagaeri”. (Rivas & Rommel, 2001).

Los Huaorani son un pueblo que habitó en la selva durante un tiempo indefinido, aislado del resto de culturas. Según Miguel Ángel Cabodevilla experto en historia de los pueblos aislados del Ecuador, el origen de los Huaorani nace probablemente por la unión y mezcla de diferentes sociedades compuestas por grupos indígenas que se fugaron de las reducciones jesuitas en la época colonial, lo que vendría a explicar su forma de vida aislada, así como su actitud hostil ante cualquier ajeno. (Angel, Los huaorani en la historia de los pueblos del Oriente, 1999)

Por su comportamiento de rechazo a cualquier extraño, los Huaorani evitaron establecer relaciones de intercambio con personas ajenas hasta comienzos del año de 1960, cuando la mayoría de sus clanes decide entrar en contacto con misioneros evangélicos del Instituto

Lingüístico de Verano (ILV), y otros actores de la sociedad que les rodeaba. (Paola Coelloni, 2010)

Con el apoyo de militares y de la industria petrolera organizan el traslado de los Huaorani hacia un área que se denominó “El Protectorado” (el protectorado consiste en una modalidad de administración de territorios, en la que un Estado es protegido diplomática o militarmente por otro Estado considerado más fuerte). En este caso el protectorado estaba a cargo de las iglesias evangélicas norteamericanas. Este proceso involucró enorme incertidumbre y tensiones internas.(Ponce, 2013). Debido al traslado y al cambio de territorio de una forma brusca, acarreado la división del grupo, entre quienes querían mantener un contacto con la sociedad, y por otro lado aquellos que decidieron seguir aislados.

Los Tagaeri, un subgrupo Huaorani, son los descendientes del líder Tagae, quienes se separaron de su clan de los Niwairi y el grupo principal de los Huaorani después del fallecimiento de su jefe y líder Niwa a mediados de los años 1960.(Gondecki, 2011, pág. 140). Debido al contexto conflictivo, a la expansión de la industria petrolífera y a la intrusión de individuos ajenos en su territorio, este pueblo optó por una estrategia de aislamiento, ubicándose en las cuencas de los ríos Tivacuno y Tiputini, en las cabeceras del río Yasuní, retirándose a consecuencia de las agresiones violentas de las que fueron parte, manteniendo así su tradicional forma de vida, con sus características de nómadas, cazadores y recolectores. El pueblo Taromenane, nombre traducido como “el hombre gigante que vive al final del sendero”, según la población Huaorani, son un pueblo diferente. Se estima que el pueblo Taromenane, es un sub grupo de la tribu Huaorani, que se separó del grupo a comienzos del siglo XX, todo esto a causa de la expansión de la era del caucho, y a los problemas generados por hechos violentos y traumáticos que trajo consigo. Se sabe que los Taromenane se encuentran ubicados en el Parque Nacional Yasuní, debido a las pruebas recolectadas mediante testimonios, fotografías, y también por ser el lugar de las últimas dos masacres que ha sufrido esta tribu, tanto en el año 2003, como en el 2013.

Para el antropólogo José Proaño, se pueden identificar al menos tres diferentes grupos Tagaeri Taromenane, sin embargo debido al no contacto y al no tener un estudio serio sobre estos pueblos, es difícil determinar el número de personas que conforman estas tribus.

Se sabe que las tribus comparten algunas características, como la defensa de su territorio, que en la mayoría de las veces es representada mediante dos lanzas cruzadas, intentando de esta

forma evitar el paso a intrusos, también según los Huaorani estas dos últimas tribus aisladas tienen una visión y creencia de la gente de afuera, como unos “Kewen”. Término que en waoterero significa caníbal. Para ellos y quizá aún para algunos que decidieron refugiarse en lo profundo de la selva somos personas que comen a otras personas.

Los conflictos interétnicos entre los dos pueblos son recurrentes y repetitivos, caracterizados por terribles masacres, muchas de las veces influenciadas por terceros, como es el caso de las petroleras y la industria maderera. Todo parece indicar que en estas guerras internas muchos de estos grupos Huaorani “no contactados” salieron derrotados, siendo tradicional capturar a las mujeres de los pueblos perdedores para incluirlas en los que triunfaban en las guerras (garantizando así las posibilidades de reproducción del grupo. (Pichilingue, 2013).

No se han tomado las medidas necesarias para evitar que los conflictos entre las tribus se sigan generando. La historia de sus culturas, está ligada a un proceso violento, de exterminio de sus integrantes, y exclusión de sus costumbres, dando como resultado una reciente matanza en el año 2013, con una alta posibilidad de que la masacre vuelva a repetirse, haciendo de la conservación de los últimos pueblos aislados, una suerte basada en la incertidumbre, en la que el Estado juega un papel importante.

En Ecuador, los Tagaeri y los Taromenane son los dos pueblos en aislamiento reconocidos dentro del territorio, sin embargo esto no significa que no exista la presencia de otros pueblos en aislamiento en la amazonia ecuatoriana. Tal como lo establecen las mismas Directrices de Protección para los Pueblos Indígenas en Aislamiento y en Contacto Inicial de Naciones Unidas, donde se señala que “las únicas acciones que deben ser emprendidas para su identificación, son las acciones indirectas”, es por ello que se requiere un estudio más serio y profundo del tema, ya que según versiones de comunidades ubicadas en el Yasuní, existiría la presencia de otros pueblos aislados no reconocidos.

2.2 La actividad extractiva en el Ecuador y los Pueblos en Aislamiento Voluntario.

2.2.1 El boom petrolífero.

La época petrolífera en la Amazonia ecuatoriana comenzó por el año de 1920, con las primeras operaciones que se realizaron sobre estas tierras, sin embargo el “boom petrolífero”, como se conoce a la etapa de la revolución del crudo, debido al alto valor que adquiere su

producto inicia en el Ecuador en el año de 1972 con las Fuerzas Armadas al poder, después de derrotar al “velasquismo”.

La subida del petróleo dio un alto ingreso de capital al país, convirtiéndose rápidamente en la fuente principal de la economía, registrando un acelerado proceso de modernización y crecimiento de las urbes que no necesariamente estuvo ligado al mejoramiento en la calidad de vida de los ciudadanos.

Una vez que se establece al petrolero como el principal motor de la economía, el Estado y las compañías extractoras se vieron envueltos en problemas debido a la ocupación de dichos territorios ricos en recursos naturales, por parte de los pueblos indígenas de la Amazonia, especialmente de los pueblos aislados hasta ese momento, emprendiendo una operación de contacto con estas tribus, justificando la acción por el bien común de la mayoría del país.

La primera forma en la que se busca esta inclusión de los pueblos aislados a la sociedad es mediante la ayuda de grupos evangélicos, desplazando así al pueblo “Huaorani” de sus tierras y trasladándoles a una zona conocida como “El Protectorado”, en donde mediante un tipo de educación obligada, irrumpen con su cultura, sus creencias, y su modelo de vida socio-económico independiente, generando hechos violentos y causando una disputa interna dentro del grupo, separándose entre aquellos que decidieron mantenerse aislados debido a la causa de traumas mediante el proceso, y por otro lado, aquellos que entraron en contacto con la sociedad.

Debido a la guerra generada después de la invasión de las empresas petroleras, y al proceso de colonización al que expusieron a las tribus, los conflictos eran frecuentes, muchos de ellos acompañados de masacres y epidemias mortales hacia los pueblos aborígenes, lo que conllevó a una gran crítica por parte de los sectores protectores de Derechos Humanos, tanto nacionales como internacionales, exigiendo una pronta respuesta del Estado y las compañías extractivas para detener el proceso agresivo del cual eran parte.

Ante la necesidad de trabajar en los territorios de las comunidades indígenas de la Amazonia, las compañías petroleras crean una nueva estrategia, basada en un diálogo manipulado en favor de sus intereses, dando inicio a los “Planes Comunitarios Huaorani”, a finales de los años 80, respondiendo a dos necesidades:

- La exigencia por parte del Estado, para que la empresa cuente con planes ambientales y culturales
- Intentar una mejor forma de negociación con las tribus, asociándoles a la actividad petrolera, obsequiándoles regalías a cambio de poder realizar las actividades sin problemas.

Este proceso fue avieso buscando como finalidad integrar a los pueblos aislados en la sociedad, irrumpiendo con su derecho de permanecer aislados, valiéndose de regalías que muchas de las veces eran armas o instrumentos de guerra, manipulando a las tribus e incentivando al conflicto interétnico, apoyándoles para que se dé el exterminio de aquellos que decidieron seguir alejados de la sociedad.

El Estado lejos de hacer frente a este conflicto, y al saber que el petróleo era la principal fuente de la economía, dejó pasar por alto todas estas violaciones a los derechos humanos, posterior a ello crea la compañía estatal, conocida como “CEPE”, que posteriormente llevaría el nombre de “Petroamazonas”, realizando las mismas actividades y manejando el proceso asistencialista que caracterizaba a las demás compañías en las relaciones con los pueblos indígenas.

Ante la resistencia internacional, debido al irrespeto de las culturas aborígenes con las que el Estado ecuatoriano era señalado, en el año de 1990 surge la necesidad de crear un territorio para el pueblo Huaorani. (Ferrarese, 2013)

A la época de la declaración dentro del territorio Huaorani, se incluirían los bloques petroleros 8 (EssoHispanoil), 9 (PetroCanada), 16 (Conoco, OverseasPetroleum and Investment the Corporation, Diamon Shamrock Shout America Petroleum y Nomeco Latin American In), y 17 (Consorcio Braspetrol).(Rivas & Rommel, 2001, pág. 50). Demostrando una vez más la poca importancia y la burda protección que se daba a los pueblos, creando territorios del que no eran dueños, ya que en los mismos se determinaba, que el subsuelo de su territorio era propiedad del Estado.

Después de la década de los 90 y entrando ya al año 2000, los conflictos empeoraron llevando consigo dos masacres en tan solo diez años, de las cuales las empresas petroleras tienen alta influencia, sin embargo las vagas investigaciones han dificultado la vinculación de las mismas, con estos actos violentos.

La historia de la actividad extractiva y el irrespeto hacia las tribus no ha variado significativamente, las compañías petroleras siguen imponiendo sus intereses, incluso, recientemente se sabe que Petrobras ejerció presión en el Estado, para irrespetar las medidas cautelares dictadas a favor de las tribus Tagaeri-Taromenane, a su vez lo mismo sucede con el Decreto Ejecutivo para explotar el Yasuní, olvidando la política que rezaba la protección y la prohibición de extractivismo en pueblos, especialmente aislados. (Ecuadoriano, 2013, pág. 17).

La presencia permanente de actores relacionados a la actividad extractiva y la frontera de colonización atenta contra el espacio de supervivencia de los grupos en aislamiento, está provocando una situación de conflicto permanente. Según los testimonios recogidos de conversaciones entre Huaorani y grupos aislados, el grupo de la vía a Tiwino-Cononaco, el mayor involucrado en los últimos enfrentamientos, se define en guerra con “los de afuera”, para defender a su territorio. Según la cultura “wao”, en los ciclos de guerra, se abandona el cultivo de chacras, para entrar en un período de alerta permanente y de alta movilidad. (Proaño Jose, y otros, 2012, pág. 179).

2.2.2 Medidas especiales de protección para los Pueblos en Aislamiento.

Los gobiernos como garantes de los derechos humanos de cada uno de los habitantes dentro de su territorio tienen la obligación de precautelar los derechos individuales y colectivos, en el caso concreto, como ya se ha hecho referencia, los encontramos tutelados en instrumentos internacionales como el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, de 1989, y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2007, así mismo se los encuentra dentro de la Constitución y en la política del Estado sobre pueblos aislados.

Debido a la extrema vulnerabilidad en la que se encuentran los pueblos aislados, es necesario crear medidas especiales, que otorguen un cuidado exclusivo en favor de los derechos de los pueblos aislados. A pesar de encontrarse sus derechos tutelados en Instrumentos Internacionales reconocidos, en la Constitución de la República, y en la Política del Estado, se han creado medidas excepcionales, con la finalidad de precautelar la vida y cultura de las tribus.

Dentro de los principios que protegen a los pueblos aislados, se distingue el derecho de permanecer sin contacto como una de las premisas principales, sin embargo es relevante

referirse a una medida “in extremis”, considerada excepcional, la misma que ha sido establecida en las directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial, en la que se establece protocolos para aquellos casos en los que la única forma de tutelar la vida, sea el contacto, siendo esta una medida especial, de la que hacemos referencia.

Desarrollo de protocolos de protección y protocolos de contacto.

Los Estados deben estar preparados, ante la posibilidad de un contacto no deseado, o de una amenaza en la que sea necesaria la intervención del Estado, debido al alto riesgo de graves daños en los diferentes pueblos aislados, siendo una medida excepcional. La finalidad de estos protocolos será que los diferentes actores que se impliquen en suprotección tengan claras las reglas de actuación y los pasos a seguir. Todos estos protocolos debentener como eje central la protección de las tierras y territorios de los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial y las coordinaciones que se deben establecer. (DIRECTRICES PAGINA 25).

Dichos protocolos serán caracterizados como multidisciplinarios, involucrando a todas las instituciones que según el caso deban tener una participación directa o indirecta para fortalecer la protección.

Estos protocolos deben realizarse siempre desde la necesidad de generar políticas preventivas para garantizar la protección de sus derechos humanos y sobre todo el respeto de su derecho de autodeterminación. (DIRECTRICES, 2010).

La finalidad de estos protocolos es ser una garantía para minimizar las consecuencias del primer contacto, actuar en base a cada uno de los principios y derechos consagrados dentro del ordenamiento jurídico, de esta manera asegurando y ampliando el ámbito de protección sobre la vida y cultura de los diferentes pueblos aislados, recordando que esta será una medida excepcional, que será aplicada en aquellos casos de fuerza mayor que así se requieran.

En el año 2013 se registró una matanza hacia la tribu Taromenane, en la que los agresores secuestraron a dos niñas del grupo, convirtiéndose en un caso de fuerza mayor, requiriendo que el Estado actué para de esta manera proceder a su rescate.

A partir de esa fecha y al día de hoy, la niña mayor y la niña menor, se encuentran separadas de su familia, de su pueblo y entre sí, sin posibilidad de vínculo alguno. Ambas permanecen,

en distintas circunstancias, expuestas a una situación de extrema gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable. (Humanos C. I., 2014, pág. 6).

El modus operandi por parte del Estado, no se realizó con apego a los protocolos de contacto, por el contrario, el rescate, llegó a ser traumático para las niñas, especialmente de la mayor, irrumpiendo en la escuela donde había empezado a asistir, para posterior a ello llevársela en helicóptero, agravando el daño, incumpliendo con su misión de disminuir los perjuicios del contacto.

Las dos niñas habrían permanecido en dicha comunidad y, de acuerdo con información que fue presentada ante la Comisión, las primeras semanas habrían sido muy difíciles para ellas. En efecto, una psicóloga que visitó a las niñas en el mes de septiembre de 2013 reportó que la niña mayor presentaría síntomas de “estrés postraumático” tales como embotamiento emocional, aplanamiento en la expresión facial, falta de capacidad de respuesta al medio, anhedonia, abulia, evitación, no busca refugio en su cuidadora, temor al contacto corporal, movimientos repetitivos de manos, mutismo (no contesta a preguntas de su cuidadora, no habla con nadie), hipervigilancia, hiperactividad vegetativa (frecuencia respiratoria 28/minuto, piel fría, reflejo pilomotor al contacto, contracción muscular) (Humanos C. I., 2014, pág. 6). Esta medida excepcional, establece los protocolos, en el caso que el contacto sea necesario como última medida para proteger la vida de los pueblos aislados, y para de esta manera no generar un daño mayor en su cultura y los derechos colectivos de sus miembros.

2.2.3 La Zona Intangible Tagaeri Taromenane.

La zona intangible Tagaeri Taromenane, es un área natural protegida, que fue creada en el año 1999 mediante el decreto presidencial número 552 en la presidencia de Jamil Mahuad, dentro de su declaración se encuentran intereses de conservación de los recursos naturales así como también la protección de la vida y la cultura de los diferentes pueblos que habitan la zona.

La intangibilidad tiene por objeto evitar que en áreas específicas se de cualquier tipo de explotación industrial, pudiendo ser esta maderera, petrolera, minera o de otra índole.

Debido al contexto histórico, en el que se ha desenvuelto la vida de los pueblos aislados, el Estado ecuatoriano en el año de 1999, se vio obligado a promulgar una medida que sea más eficaz y vaya acorde a la protección de los derechos humanos consagrados a favor de los

pueblos aislados, surgiendo la iniciativa de crear la zona intangible para dar mayor garantía, buscando la equidad e inclusión de los grupos no contactados.

Las zonas intangibles son áreas de excepcional importancia debido a los recursos naturales existentes como su flora y fauna, y así mismo a la gran variedad de grupos considerados vulnerables cada uno con sus diferentes rasgos de cultura, prohibiéndose cualquier tipo de actividad extractiva para poder asegurar en su integridad el ecosistema y los grupos que en él habitan.

Sobre la base de información etnográfica acerca de los grupos Tagaeri y Taromenane y en conjunto con la necesidad de conservar inalteradas importantes y significativas porciones de bosque húmedo tropical amazónico, el estado decide, a través del Ministerio del Ambiente, declarar mediante decreto presidencial, el 29 de enero de 1999, como zona intangible un área aproximada de 700 mil hectáreas que comprende la parte sur del parque nacional Yasuní y abarca el territorio ancestral legalmente reconocido a los Huaorani, hogar de los grupos Tagaeri y Taromenane. (Rivas & Rommel, 2001, pág. 74).

Las zonas intangibles se crean para pretender evitar la ampliación de las fronteras extractivas, como se ha evidenciado, según la historia de los pueblos aislados, una constante característica, es la violación hacia los principios que guían la conservación de las áreas naturales protegidas, incluyendo dentro de estas zonas, actividades petroleras, creando una alta posibilidad de deterioro ambiental, degradación de los recursos naturales y afectando la vida tradicional de los grupos originarios.

Esta realidad extractiva preponderante sobre el tema de la conservación motivó que el Ministerio del Ambiente, a través de un proceso de zonificación del área, basado en los lineamientos de la reserva de biosfera Yasuní, declarara la región sur del parque y los territorios aledaños, inaccesibles por la presencia de los Tagaeri y los Taromenane como zona intangible (Rivas & Rommel, 2001, pág. 76).

La zona intangible Tagaeri –Taromenane está ampliamente ligada con la declaratoria de la reserva de biosfera para la región del Yasuní celebrada en el año de 1989, en la que se reconoce la posibilidad de contar con una extensa área destinada a usos múltiples reconociendo así tres zonas:

1. La zona núcleo (área de protección estricta)

2. Una zona de amortiguamiento (destinada a la educación, turismo, investigación)
3. Zona de transición (área destinada al desarrollo sustentable y actividades humanas)

La zona intangible Tagaeri – Taromenane vendría a ser la región núcleo de la reserva de biosfera del Yasuní, cumpliendo con la finalidad de un área de protección estricta, prohibiendo cualquier actividad extractiva dentro de esta zona.

La Constitución vigente de la República del Ecuador en el artículo número 57, numeral 21, inciso 2, que manifiesta: “Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e INTANGIBLE, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva”.

Es importante realizar esta observación debido a que la Zona Intangible Tagaeri Taromenane, es promulgada a sabiendas de que dentro de esta área, existe presencia de estos pueblos aislados, constituyendo de esta forma, parte de su territorio, por lo que tiene primordial apego al artículo 57 numeral 21, el cual manifiesta que en todo territorio de pueblos aislados, está prohibido cualquier tipo de actividad extractiva de forma perpetua, dejando sin cabida a la excepción a la que se refiere el artículo 407, aplicándose solamente para aquellas zonas intangibles que no son consideradas territorio de pueblos aislados.

El reconocimiento de la zona intangible como territorios indígena intangible vedado a perpetuidad a todo tipo de actividad extractiva. (Ecuador G. N., Política Nacional de los pueblos en situación de aislamiento voluntario, 2007).

Una de las mayores dificultades en la práctica, sobre la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane, es la falta de una delimitación precisa de la zona, que sea acorde a las necesidades y a la realidad, que enfrentan estos pueblos aislados.

No vienen definidos los límites geográficos ni su extensión exacta. De hecho, para la Zona Intangible Tagaeri- Taromenane, el Decreto Ejecutivo número 552 declara aproximadamente un área de 700.000 hectáreas. Solamente después de ocho años, en el 2007, mediante el Decreto Ejecutivo número 2187, se define geográficamente a la Zona Intangible Tagaeri Taromenane y se da una extensión exacta de 758.051 hectáreas. (Ferrarese, 2013).

La imprecisión al momento de no definir con exactitud la zona, ha aumentado el grado de riesgo de los pueblos aislados Tagaeri- Taromenane, a tal punto que en el año 2003 se da un nuevo episodio de violencia, en el cual fallecen alrededor de 30 personas de la tribu

Taromenane, lo que lleva al estado a adoptar medidas cautelares, mediante resolución de la Corte Interamericana de Derechos, obligándole al gobierno a delimitar de manera urgente y momentánea la zona.

Dentro de la Política Nacional sobre los Pueblos en Aislamiento promulgada en el año 2007, expresamente manifiesta “Se promoverá a futuro un nuevo ordenamiento territorial que impida las operaciones petroleras en la zona de influencia al territorio ocupado por los Tagaeri y los Taromenane”, lastimosamente en la práctica hasta el momento no se ha dado ningún avance por delimitar una zona intangible, que vaya acorde con las necesidades y realidades que enmarcan a los pueblos aislados, manteniéndolos en constante vulnerabilidad y peligro.

2.3 La realidad de los Pueblos en Aislamiento Voluntario y el modelo extractivo.

Es imperante resaltar que gracias al aprovechamiento responsable de nuestros recursos naturales no renovables se han fortalecido los sectores de salud, educación, infraestructura, y es producto de esta renta petrolera que podemos potenciar la estrategia de desarrollo de nuestro país, en tal sentido con nuestros recursos naturales bien invertidos podemos mejorar y desarrollar nuestro talento humano para salir del extractivismo, y consolidar una sociedad del conocimiento, es decir *“usar el extractivismo para salir del extractivismo.”*

(Presidencia, 2013).

El contexto histórico y actual en el que se desenvuelve la vida de los pueblos aislados, siempre ha estado ligado a un episodio oscuro incompatible con el modelo extractivo impulsado por el Estado, aquel proceso deviene con la época del “boom petrolero”, hasta la presente fecha, en la que se mantiene al petróleo y su actividad extractiva como la principal fuente de la economía ecuatoriana.

Cuando se habla de episodio oscuro, se hace referencia a la poca claridad y compromiso con el que se han desarrollado las normas en favor de proteger la vida y cultura de los pueblos aislados, a pesar que existe un avance en el reconocimiento de sus derechos, en la práctica aún existe una total discordancia con lo teoría, haciendo no solamente difícil sino volviendo imposible su cumplimiento.

La incompatibilidad que existe al momento de plasmar lo teórico en la práctica, se debe en gran parte a la influencia de un modelo extractivo por parte del Estado, en donde las empresas aun imponen sus intereses al momento de crear leyes, esta característica forma de

actuar se puede observar en el ya analizado Decreto Ejecutivo número 74 para explotar el Yasuní ITT y en muchos otros, como por ejemplo, se puede observar la influencia que tuvieron las empresas extractivas al momento de crear las normas y especialmente las zonas protegidas:

El bloque 16 en décadas anteriores formaba parte del Parque Nacional Yasuní, área natural protegida en la que no se permitía actividad petrolera, sin embargo dentro del bloque operaba la empresa petrolera Conoco, motivando protestas a nivel nacional e internacional, por realizar labores dentro de esta área, para lo que el Estado tomo la salida más fácil, y simplemente desprendió la zona, apartándola del parque nacional protegido Yasuní.

El problema de un área protegida Amazónica con actividad petrolera en su interior sería resuelto en las esferas oficiales con una estrategia por demás hábil: en abril de 1990 se decide excluir el área correspondiente al Bloque 16 del Parque Nacional Yasuní para incluirla como parte de una política oficial “sensible a lo étnico”, en el territorio Huaorani. (Rivas & Rommel, 2001, pág. 45).

El proceso de delimitación implementado por el Ministerio del Ambiente fue condicionado fuertemente por las peticiones realizadas por las empresas petroleras, principalmente las que operan los bloques petroleros 14 y 17, debido a que durante décadas sus operaciones se han obstaculizado ante la presencia de pueblos aislados. (Paola Coelloni, 2010, pág. 31).

También la empresa Repsol, quien mantenía planes de operación para el pozo Waiti 1, al límite sur del bloque 16, ejerció influencia al momento de acordar los límites de la zona intangible. (Paola Coelloni, 2010)

Conjuntamente con la delimitación de la zona intangible se establecieron normas especiales que permiten las operaciones petroleras en la zona de amortiguamiento, la cual tiene una extensión de 10 km alrededor del área. Otro problema de la delimitación de la zona intangible es que sus límites no coinciden con la territorialidad de los pueblos aislados y deja por fuera del alcance de las medidas cautelares y de la Política Nacional de Pueblos en Aislamiento a los incidentes que acontezcan por fuera de sus límites, tal como sucedió en el bloque 14 con la muerte de un maderero ilegal y con la muerte de los colonos de los Reyes en el Campo Hormiguero en 2009. (Caminantes de la Selva, 2010, pág. 32).

Al momento de marcar los territorios, tanto en el área nacional protegida Yasuní, como en la marcación de la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane, el modelo del Estado, gira en torno a privilegios concedidos para la actividad extractiva, no obstante, este modelo se sigue repitiendo, el más claro ejemplo es el cambio de mapas, que incluyen el territorio de los

pueblos aislados, todo ello para poder dar paso al Decreto Ejecutivo número 74, y poder explotar parte del Yasuní ITT.

La política extractiva no solamente ejerce influencia al momento de crear territorios para protección de los pueblos aislados, si no a la vez otorga licencias a las compañías petroleras para que puedan explotar cierto territorio, dichas licencias la mayoría de las veces desconoce los derechos y territorios concedidos en favor de la protección de los pueblos en aislamiento.

Es preocupante que el Ministerio del Ambiente haya otorgado licencia ambiental, a finales del año 2008 a un consorcio venezolano-colombiano, Consorcio Energético Gran Colombia, Petrotesting S.A. Sucursal Ecuador, para perforar nuevos pozos y continuar con la prospección sísmica en este campo petrolero (Paola Coelloni, 2010). Todo esto a pesar de la evidencia de la presencia de un grupo de indígenas aislados asentado en la zona, presencia comprobada por el mismo Ministerio del Ambiente a través de sobrevuelos.

En febrero del 2010, el gerente de Petroamazonas, filial de Petroecuador, dio unas polémicas declaraciones al manifestar que “no se puede comprometer el desarrollo del país por la presencia de un puñado de indígenas de los cuales no se tienen prueba de existencia”(Paola Coelloni, 2010, pág. 19), palabras que detonan grave ignorancia, desconociendo la misma Política Nacional en favor de los Pueblos Aislados, y más grave aún, justificando cualquier ataque o problema que pudiera suscitarse, en favor de la mayoría.

Es por esto que en la práctica no existe una política acorde a lo que reza la teoría en protección a los pueblos aislados, la incertidumbre de dotar de un territorio que vaya en semejanza con la realidad y el entorno por el que transitan y desarrollan su vida los pueblos, aún está lejos, las empresas extractivas y sobre todo la política estatal, tal como lo citamos al principio del tema, en palabras del presidente Rafael Correa, se encuentra imposibilitada por encontrar una mejor forma de obtener recursos, viéndose obligada a la obtención de los recursos naturales, dejando la garantía de protección de las áreas y los pueblos que las habitan como un tema secundario, violando su misma política, dejando impunes atropellos por parte de las empresas y el mismo Estado, guiados por un código de conducta mediante un Acuerdo Interministerial (el código de conducta consiste en principios que deben ser observados por las empresas petroleras para que sus actividades cumplan con estándares de respeto a las formas y expresiones socioculturales de los pueblos en aislamiento)carente de fuerza vinculante, exponiendo grave y continuamente la vida y cultura de los pueblos aislados.



**Wao observando un helicóptero de la empresa petrolera en la comunidad de Cawimeno
- Foto: Lucia Stacey-2000**



“En resumen: el Estado ecuatoriano, a lo largo de años, por incompetencias, inacciones, o acaso expresamente, ha creado ahí una zona explosiva, llena de minas antipersonales, que van cobrando vidas sin pausa, pero que, sobre todo, les explotan a los propios grupos ocultos. Es decir, los hemos confinado al patio trasero de su antigua gran propiedad y ahí los están aniquilando ante la impasible mirada de quien les despojó de casi todo. Ecuador entero vive del petróleo de sus tierras, como no cesa de asegurarlo el actual Presidente de la nación, pero en decenas de años no ha encontrado un método eficaz para salvarles siquiera la vida. La ineficacia estatal y gubernamental se ha puesto de nuevo de manifiesto”. (Cabodevilla & Aguirre, Una tragedia oculta, 2013, pág. 42).

CAPITULO 3: ANALISIS DE CASOS PRACTICOS.

3.1 Análisis de los hechos ocurridos en la tribu Taromenane en la matanza de mayo del 2003.

El 26 de mayo del año 2003, en las profundidades de la selva ecuatoriana, se daba un nuevo episodio de violencia, en el que fallecieron más de 30 indígenas pertenecientes a la tribu en aislamiento conocida con el nombre de Taromenane.

Para entender el contexto del ataque es importante referirnos a la historia de los pueblos en la Amazonia, debido a que la masacre fue ocasionada por un pueblo en contacto inicial con la sociedad, conocido como Huaorani.

Cabe preguntarse, ¿la masacre ocurrida fue solamente un acto más de violencia fortuita? ¿O es parte de un caso de venganza y modus vivendi de las tribus, influenciada por las actividades extractivas de la zona?

Hechos.

Los Huaorani habían querido contactar al grupo Tagaeri, conocida como la tribu en aislamiento más agresiva y temida, sobre todo después del episodio del 21 de julio de 1987, en el que mataron con sus lanzas a los misioneros Alejandro Labaca e Inés Arango (Angel, El exterminio de los pueblos ocultos, 2004). Para poder establecer contacto un integrante del grupo Huaorani de Tigüino, conocido como Babe se adentra en la zona y secuestra a una mujer de la tribu Tagaeri. Debido a las presiones de los grupos misioneros y de los vecinos de la zona, quienes temían un rescate sangriento, obligaron a devolver a la mujer a su tribu. Babe junto con otros compañeros, dejaron libre a la integrante del grupo Tagaeri. Mientras estaban en camino de regreso a su comunidad, los Huaoranison víctimas de 3 ataques por parte del grupo Tagaeri, dejando como resultado la muerte de Carlos Ima, hermano de Omene, personaje que tendrá gran participación en la masacre del 2003.

“Durante estos años, la viuda no encontró marido ni dejó nunca de llorar. Cansado de las lágrimas de la mujer, Omene decidió en mayo pasado organizar la venganza. Convocó a nueve curtidos guerreros, de entre 40 y 60 años, algunos de ellos veteranos de las batallas contra los colonos de hace dos décadas. «No necesitan calentarse la sangre ni recurrir a alucinógenos para matar”. (Seco, 2014).

Los Huaorani empezaron a organizar el ataque internándose dentro de las profundidades de la selva. Días antes de llevar a cabo la masacre, cada uno de los nueve “guerreros”, caminaban armados con lanzas y escopetas. Finalmente, en la mañana del 26 de mayo del 2003, encuentran a la tribu Taromenane, a quienes relacionan con los Tagaeri, tomándolos por sorpresa, asesinándolos de la forma más cruel, entre las víctimas, la mayoría son mujeres y niños, a quienes después de la masacre les dejaron clavados en el suelo, decapitando a un anciano de la tribu para llevar su cabeza como prueba y como trofeo del supuesto acto de venganza.

¿La masacre ocurrida en el año 2003, tiene influencia del modelo extractivo, y las empresas que se dedican a esta actividad?

Alonso Jaramillo quien hasta la fecha había sido el responsable del Parque Yasuní, declara que el saqueo de madera es imparable en la zona, que estaban agotando los recursos del área de la población Huaorani, por lo que debido a su expansión necesitan entrar en áreas de territorio Taromenane y Tagaeri, utilizando indirectamente al pueblo Huaorani, a quienes les han vuelto sus mendigos, regalándoles cosas (como vajillas, gafas, escopetas), a cambio de algunos favores.

Antes de la matanza hubo una fiesta en la comunidad de Babe. Allí se discutió acerca de la madera y de los Taromenane, de acuerdo con lo que han dicho algunos Huaorani. Los madereros preguntaron por qué no se había sacado a esa gente de allí para facilitar los trabajos de la tala madera (cedro) de la zona Tagaeri. Si los madereros no hubiesen despertado un gran interés económico en los Huaorani, ellos hubiesen estado menos interesados en la idea. Omene ha dicho a la prensa que las escopetas son para la cacería, para los pájaros y los animales del monte, pero se sabe que mataron con escopetas y después lancearon a los Taromenane en la mayoría de los casos. (Cabodevilla, Tiempos de Guerra, 2004).

El conflicto en el territorio de pueblos aislados tenía gran influencia por las actividades extractivas por parte de las empresas que operaban en la zona, incluso se sabe que las escopetas con las que fueron armados el grupo Huaorani, habían sido obsequiadas por las empresas madereras de las que subsisten y mendigan los Huaorani.

Vacío Legal.

Días después de la masacre, una comisión de autoridades de Pastaza, ingresaba al sitio para poder tomar medidas legales sobre la muerte de los Taromenane. Al mismo tiempo, dirigentes Huaorani rechazaban esta acción, argumentando que ellos no iban a permitir la intervención de justicia ordinaria en un caso que corresponde a sus tribus donde la idea de venganza aun es parte de su cultura.

IkiIma presidente de la comunidad Huaorani de Tigüino manifestaba “Los indígenas tenemos nuestras propias leyes. La Constitución garantiza el juzgamiento según nuestras costumbres. Lo que pasó es un asunto entre nosotros y no tiene por qué haber juicios ni presos”.

El fiscal de Pastaza en ese momento el señor Marco Vargas llevo a cabo una expedición en conjunto con militares, policías y autoridades de la Onhae máxima autoridad del grupo Huaorani. En la zona aun existían evidencias, como los cuerpos, lanzas, las cabañas incendiadas, entre otras, sin embargo llegaron a una conclusión igual de cruel que el mismo asesinato, manifestando que “no se podía hacer nada, ya que no eran ciudadanos”. (Vera, Taromanani, El exterminio de los pueblos ocultos, 2007). Ana Alban ex ministra del Ministerio de Ambiente, critica la actuación del fiscal, quien manifiesta “que no puede hacer las investigaciones, porque a los indígenas se les quemaron las cedulas”. (Vera, Taromanani, El exterminio de los pueblos ocultos, 2007)

El Estado delegó el caso a las autoridades de la Onhae, del mismo grupo Huaorani, quien decidió el perdón de los asesinos, por ser la primera vez, siempre y cuando, se comprometan a continuar la guerra.

Por parte del Estado, existía una omisión para hacer frente al caso, únicamente y en teoría, se tenía la declaratoria de una Zona Intangible, la cual no era determinada en la práctica dejando pasar por alto el problema, y peor aún, haciendo que las situaciones de venganza, se repitan y generen más muertes, como veremos a continuación, en casos como el del 2006 en el que se dictaron medidas cautelares y a su vez, la masacre del año 2013, repitiendo el contexto violento, en el que se desarrolla la vida de los Taromenane.

3.2 Medidas Cautelares dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en favor de los grupos Tagaeri – Taromenane.

El 4 de mayo del año 2006 ante la Comisión Interamericana de Derecho Humanos es presentada una petición por parte de los ciudadanos Fernando Ponce Villacís, Raúl Moscoso, Juan Guevara y Patricio Asimbaya, petición a la que en el año 2009 se une la CONAIE (Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador), por medio de la cual se alega responsabilidad internacional de la República del Ecuador por violaciones a los derechos humanos en perjuicio de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri – Taromenane, dicha petición es acompañada de una solicitud de medidas cautelares.

La petición se la hace basándose en la falta de adopción por parte del Estado ecuatoriano, en la búsqueda de mecanismos efectivos para proteger la existencia de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario. Los peticionarios alegan que ello se manifiesta en actos de violencia y masacres de las que han sido víctimas los pueblos aislados, en particular, la solicitud hace referencia a dos asesinatos, el ocurrido en el año 2003 con alrededor de 30 indígenas Taromenane asesinados y el suceso de abril del año 2006 llevando consigo una nueva masacre presuntamente por taladores ilegales e indígenas Huaorani.

El 26 de abril de 2006 en el sector de Cononaco Chico del parque nacional Yasuní, fue asesinado un número indeterminado de indígenas pertenecientes al grupo Taromenane, se estima que las víctimas podrían llegar a 30, repitiendo la misma historia y modus operandi de la masacre del año 2003. Presuntamente la causa de los hechos estaría vinculada a la actividad ilegal de la explotación de madera y a la ausencia de medidas efectivas por parte del estado para ejercer un control y prevención en contra de cualquier ataque que pudieran recibir los pueblos en aislamiento.

Medidas Cautelares.

Según el jurista Guillermo Cabanellas, las medidas cautelares consisten en “adoptar las disposiciones o dar las ordenes que las circunstancias impongan, de modo singular, para reestablecer el orden, cortar el abuso, reestablecer la confianza o disciplina, para de esta forma prevenir un daño o peligro”.

El reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 25 establece que las medidas cautelares podrán ser solicitadas cuando se relacionen con

situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas.

Del artículo 25 del reglamento de la comisión se desprende, que para dictarse medidas cautelares deben presentarse 3 supuestos:

- a. Gravedad de la situación, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido.
- b. Urgencia de la situación, se determina por la información que detalla que la amenaza o el riesgo son inminentes y pueden ser materializadas.
- c. Daño irreparable, significa que la afección al derecho no es susceptible de reparación, restauración o en su caso una debida indemnización.

Una vez expuesto el caso en el 2006 sobre la masacre ocurrida en abril del mismo año, dejando como víctimas a la tribu Taromenane, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 10 de mayo del mismo año, otorga medidas cautelares en favor de la protección de la vida y cultura de los Tagaeri – Taromenane, afirmando lo siguiente:

En vista de los antecedentes del asunto y debido a que la creación de la llamada “Zona Intangible” en 1999 no se ha traducido en un mecanismo de protección de estos pueblos, la CIDH considera que corresponde otorgar medidas cautelares en los términos del artículo 25 (1) de su reglamento a favor de los pueblos indígenas Tagaeri – Taromenane. En consecuencia, la Comisión Interamericana solicita al estado que adopte medidas efectivas para proteger la vida de los miembros de los pueblos Tagaeri – Taromenane, en especial, adopte las medidas necesarias para proteger el territorio en el que habitan, incluyendo las acciones requeridas para impedir el ingreso de terceros. (Humanos C. I., 2014).

Adopción de Medidas Cautelares por parte del Estado.

Debido a la resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado ecuatoriano tuvo que implementar un plan de medidas cautelares en torno a la protección de la vida de los pueblos indígenas en aislamiento, estas medidas son implementadas desde marzo del 2008 a cargo del Ministerio del Ambiente, las mismas que se desarrollan sobre 8 puntos, los cuales son los siguientes:

1. Trabajo de campo
2. Componente geográfico

3. Control de tala y caza ilegal
4. Salud
5. Capacitaciones
6. Turismo
7. Intercambio de experiencias
8. Esfuerzos académicos

Dentro de los puntos que se destaca en el informe presentado por el Estado las medidas más importantes a las que hace referencia son las siguientes:

- La instalación de un control forestal y estación científica sobre el principal puerto por donde circulaba y se comercializaba la madera extraída ilegalmente en la zona intangible. Por ejemplo, dentro de los patrullajes se implementó el uso de cámaras trampa con dos equipos que fueron situados en el límite este del bloque armadillo. (Ecuadoriano, 2013)
- La vigilancia militar de las carreteras por donde se traficaba la madera, y a su vez también un control de personas que entran a la zona intangible especialmente turistas y grupos Huaorani.
- La contratación de vigilantes ambientales que viven al interior de la zona como guardabosques, que deben avisar al Ministerio del Ambiente en caso de encontrar presencia de madereros ilegales o personas ajenas a las comunidades indígenas que habitan dentro. (Proaño Jose, y otros, 2012, pág. 32)
- La implementación en el puesto de vigilancia, de un médico para que así se pueda atender a las comunidades Huaorani aledañas a la zona.
- Dentro del desarrollo del plan de medidas cautelares como una medida más se establece el fortalecimiento de la política nacional emitida en el año 2007 en favor de los pueblos aislados.

Incumplimiento y crítica hacia el plan de medidas cautelares por parte del Estado

En un informe que se presenta por parte de los peticionarios de las medidas cautelares en el caso de las tribus Tagaeri – Taromenane los mismos determinan que existe un incumplimiento por parte del Estado, y que a su vez las medidas adoptadas no tutelan en un ámbito general la vida y cultura de los pueblos. (Humanos C. I., 2014)

Entre las críticas hacia el informe del Estado sobre las medidas cautelares encontramos las siguientes:

1. El Estado en su informe y entre las medidas que adopta trata sobre los límites actuales de la zona intangible, sin embargo, no trata por la necesidad de preocuparse por todo el territorio. Como se analizó con anterioridad la zona intangible constituye territorio de los pueblos aislados, en solo una parte, ya que al hablar de la palabra “territorio”, embarcamos todo el contexto en el que desarrollan su vida, sus zonas de producción de alimentos, sus áreas de caza y pesca, los lugares en los cuales mantienen recreación, entre otros. Es por esto que se enfatiza en el vago compromiso del Estado para encontrar un territorio que vaya acorde a la realidad de los pueblos aislados basando solamente su esfuerzos en la zona intangible, la cual fue una medida emergente para cuidar la vida de los pueblos aislados sobre eminentes amenazas que podrían sufrir, sin embargo no existe resultado positivo, como ejemplo de ello tenemos la última masacre ocurrida en el año 2013.
2. Dentro de las medidas adoptadas, se señala que el Estado presento la política nacional de los pueblos en aislamiento voluntario y se cataloga a la política como un “marco normativo”. No obstante esta política no forma parte de ninguna ley o reglamento, en el mejor de los casos constituye un “marco normativo” de tipo informal, por lo que carecería de fuerza vinculante para poder obligar a los diferentes actores sociales al cumplimiento de los principios que en dicha política se marca.
3. Dentro del documento sobre el plan de medidas cautelares a favor de los pueblos Taromenane y Tagaeri, se estableció que debería darse una reunión con la población, teniendo como fin de tratar sobre la implementación de las medidas. Lastimosamente esta reunión con la población civil nunca se concretó, justificando esta omisión debido a la “apretada” agenda que manejan los funcionarios.
4. La implementación de medidas cautelares no hizo que cese la violencia dentro del territorio de los pueblos aislados, no obstante, el Estado dejó pasar por alto varios incidentes como aquel que ocurrió el 1 de marzo del año 2008, donde se produjo la muerte de Luis Mariano Castellano, maderero de la zona el mismo que murió atravesado por varias lanzas, instrumentos de los que se

sabe son posesión de los grupos en aislamiento voluntario, recalcando que la muerte se produjo fuera de la zona intangible, a pesar de ello el Estado no tomó ninguna medida, ni siquiera conclusión lógica de que el territorio de los pueblos aislados no se encuentra solamente en la zona intangible.



(Foto, Policía Judicial Orellana)

5. Otra grave violación a las medidas cautelares, tiene gran influencia de las actividades madereras y petroleras, si bien se puso en evidencia la presencia de pueblos en aislamiento voluntario fuera de la zona intangible, ocupando territorios como el río Tiputini, esta jamás fue tomada en cuenta, concediendo una licencia a Petrobras el 18 de octubre del 2007, y en un mismo informe que emite la empresa petrolera manifiesta la preocupación sobre posibles avistamiento y contactos con los pueblos aislados. (Paola Coelloni, 2010)
La licencia para Petrobras es un verdadero desacato a las medidas cautelares porque significa la autorización para ingresar a los pueblos de aislamiento voluntario cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos pide que se impide el ingreso de terceros al territorio Tagaeri – Taromenane.
6. Las influencias de las empresas extractivas sobre todo las transnacionales han puesto énfasis hacia la violación del proceso de medidas cautelares, a tal punto que los gobiernos de donde provienen estas compañías, se han opuesto a las medidas como es el caso de Brasil.

Así, en Nota No. 22755/07/GM/SB/DGPB del 23 de mayo del 2007 la Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración informa al entonces Ministro de Energía Alberto Acosta que el Subsecretario General de América del Sur, Embajador Jorge Tauney (del Brasil): Había comentado “al Jefe de la Misión Diplomática del Ecuador” que “tiene conocimiento de la existencia de una medida cautelar emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la OEA (de mayo 2006) oponiéndose a las operaciones en el Bloque 31, a fin de proteger a los comunidades indígenas Tagaere y Taromeniani asentadas en el Parque Nacional Yasuní, por lo que señaló que existen pequeños sectores que están alegando pretextos para no cumplir con una determinación que adoptaron los Presidentes Lula y Correa en Brasilia.” Se pide que el Gobierno Ecuatoriano viole las medidas cautelares”. (Beth Gallagher, Brindis, Jain, & Ponce, 2006, pág. 26).

7. A finales del año 2010 mediante un decreto ejecutivo se traspasó al plan de medidas cautelares al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos lo cual en la práctica significó una reducción del presupuesto y menos personal en la estación de monitoreo. (Proaño Jose, y otros, 2012, pág. 192).

El traspaso del Ministerio del Ambiente al Ministerio de Justicia, lleva consigo el cambio a la manera de entender la problemática, dejando de lado su finalidad de protección ambiental, ya que se eliminan los guardabosques especializados en control sobre la explotación ilegal, y dejando esta tarea en manos de unos pocos monitores. (Beth Gallagher, Brindis, Jain, & Ponce, 2006).

8. El informe gubernamental habla de tres grupos ocultos, dos de ellos tal vez fusionados en la cercanía de Armadillo y la zona de Hormiguero; recuerdan dos ataques mortales en el sector (2008 y 2009) por parte de los ocultos y según la cita reconocen: con todos estos antecedentes es responsabilidad del Estado reducir al mínimo estas probabilidades y prevenir otras casualidades fatales o ataques violentos que podrían darse allí por la injerencia de estos agentes externos. Pues bien, resulta evidente que la responsabilidad del Estado no ha sido efectiva pues, como mostraremos, ha sido precisamente en esa zona, que según ellos estaba bien estudiada y prevenida, donde se ha ejecutado una matanza. Además, el informe del gobierno omitía, tal vez por

brevedad, otros detalles decisivos, sin duda bien conocidos por ellos, que ahora han resultado cruciales. (Cabodevilla & Aguirre, Una tragedia oculta, 2013, pág. 43).

Por todo lo expuesto, queda en evidencia, la falta de compromiso, y a su vez el incumplimiento por parte del estado, para poder tutelar la vida y la cultura de los pueblos aislados, debido al desconocimiento de un territorio acorde a las necesidades, a la falta de presupuesto para poder hacer frente al tema, y sobre toda, al modelo estatal basado primordialmente en el extractivismo.

El incumplimiento da como resultado una nueva masacre hacia la tribu Taramenane, en el año 2013, poniendo en alerta a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la misma que a su vez, en base a los informes recibidos decide mediante resolución, admitir el caso, para que se le dé el correspondiente trámite.

Informe de admisibilidad por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En el año 2006, después de las matanzas ocurridas sobre los pueblos aislados, los peticionarios alegaban que debía abrirse un proceso en contra del Estado, justificando su pedido en los siguientes artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículo 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), artículo 4 (derecho a la vida), artículo 8 (debido proceso), artículo 19 (derechos del niño), artículo 21 (derecho a la propiedad privada), artículo 23 (derechos políticos), artículo 24 (igualdad ante la ley), artículo 25 (protección judicial), artículo 26 (derechos económicos, sociales y culturales), artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) y artículo 1 (obligación de respetar los derechos), también basa su pedido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, haciendo referencia a los artículos I (vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), II (igualdad ante la Ley), VI (derecho a la constitución y a la protección de la familia), VIII (derecho de residencia y tránsito), IX (derecho a la inviolabilidad del domicilio), XI (preservación de la salud y al bienestar), XIII (derecho a los beneficios de la cultura), XVII (derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles), XVIII (justicia), XX (derecho de sufragio y de participación en el gobierno) y XXIII (derecho a la propiedad).

Una vez expuestos los informes, detallando los artículos que en un supuesto se estarían violando por parte del Estado, y ante la ineficacia de las medidas cautelares, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, declara admisible la petición en favor de los pueblos Tagaeri- Taromenane.

La Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de un Estado parte en dicho tratado. La Convención Interamericana de Derechos Humanos tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente la Comisión tiene competencia *ratione materiae* porque en la petición se denuncian violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana. (RESOLUCION COMISION PAG 10).

Para que la petición fuera admitida debe cumplir con los requisitos del artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en donde se establecen las siguientes condiciones:

- a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

El artículo 44 determina que “cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte”.

Como se observa, dentro del presente caso, los peticionarios cumplen con todos los requisitos para que la denuncia por violaciones a los derechos consagrados en favor de los pueblos aislados por parte del Estado, sea aceptada a trámite por parte de la Comisión, resolviendo el día 6 de Noviembre del 2014, después de 8 años de presentada la petición y ante la inoperancia de las medidas cautelares, lo siguiente:

1. Declarar admisible la presente petición respecto a los artículos 4, 8, 19, 21, 24, 25 y 26 de la Convención Americana en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.
2. Declarar inadmisibles la presente petición en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los artículos 3 y 23 de la Convención Americana, y de los artículos XIII y XI de la Declaración Americana.
3. Notificar esta decisión a las partes.
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Después de emitida la resolución sobre la admisibilidad del caso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe notificar al Estado, para que este emita un informe sobre la situación, para de acuerdo a ellos continuar con el proceso, o hacer que mismo cese, hasta el momento el caso analizado se encuentra en esta etapa.

3.3 La consulta de constitucionalidad en el caso de la masacre de la tribu Taromenane en el año 2013.

Hechos relevantes para la tramitación de la causa.

El juez segundo de garantías penales de Orellana, dio a conocer que el día 27 de noviembre del año 2013 inicia una instrucción fiscal en contra de integrantes de la comunidad Huaorani, debido al asesinato de un pueblo en aislamiento, conocido como Taromenane. Según relata en los hechos, el día 5 de marzo del 2013, luego de la muerte de Ompore, Omehuay y Baganey Caiga, ancianos pertenecientes a la nacionalidad Huaorani, asesinados presuntamente por el pueblo en aislamiento Taromenane en la comunidad de Yarentaro, un grupo de miembros de la comunidad Huaorani organiza una incursión a la selva con la finalidad de encontrar miembros del grupo en aislamiento, para asesinarlos, y cumplir con el deber de venganza impregnado en su cultura, cabe recalcar que para llevar a cabo dicha incursión, los miembros Huaorani llevan consigo lanzas tradicionales y escopetas, repitiendo

el mismo modus operandi del año 2003. Una vez que logran localizar a la tribu Taromenane, un número aproximadamente de 17 Huaorani los emboscan y empiezan a masacrarlos mediante las lanzas utilizadas como su principal instrumento de guerra, según investigaciones posteriores el número de víctimas, podría ser alrededor de 30. Subsiguiente al ataque, secuestran a dos niñas de aproximadamente 3 y 6 años de edad, internándolas en las comunidades de Dikaro y Yarentero.

Después del relato de los hechos, la Fiscalía señala que se establecen los prepuestos de la comisión del delito de genocidio tipificado en el artículo 440.4 del Código Penal.

Basado en esta norma el juez inicia la instrucción fiscal en contra de 17 miembros Huaorani, solicitando como medida la prisión preventiva. Es importante señalar que dentro de la instrucción, se refiere a los Huaorani, como un pueblo en contacto inicial, es decir no adaptado totalmente a la sociedad común, supuesto que será importante para entender el proceso de consulta a la Corte Constitucional.

Consulta de Constitucionalidad de la norma.

El juez segundo de garantías penales, después de iniciada la instrucción fiscal, suspende el proceso, debido a la confusión existente al momento de juzgar mediante la justicia ordinaria a un grupo en contacto inicial, el mismo que ha desarrollado su vida, mediante la justicia indígena.

La decisión del juez se la hace con apego al artículo 428 de la Constitución, el mismo que determina.-Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

La norma cuya constitucionalidad se consulta es la contenida en el artículo innumerado inserto antes del artículo 441 del Código Penal, la misma que prevé: Artículo...-Quien, con propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, perpetre alguno de los siguientes actos:

1. Quien ocasionare la muerte de sus miembros, será sancionado con pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años.

La Corte Constitucional, para que se acepte la consulta solicitada, en el marco de su jurisprudencia, en su sentencia N. 001-13-SCN-CC del 06 de febrero de 2013, ha desarrollado tres parámetros que los jueces deben observar, para la correspondiente solicitud:

1. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.
2. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos.
3. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la norma puesta en duda respecto de la decisión de un caso concreto.

Entonces se verifica que el juez cumple con los requisitos, para que la consulta de constitucionalidad, en el caso concreto, sea admitida.

El control de constitucionalidad tiene como finalidad verificar si la norma mencionada sobre la pena que se establece por genocidio es contraria a los derechos consagrados y fundamentales, en este caso de la nacionalidad Huaorani.

Problemas legales que la Corte Constitucional debe resolver.

La corte Constitucional dentro de su resolución, manifiesta que son 3 los problemas que el órgano debe analizar, para poder emitir una resolución que sea acorde al caso concreto, entre los problemas que encuentran son los siguientes.

1. La aplicación de la sanción impuesta en el Código Penal, por delito de Genocidio ¿vulnera el artículo 57 de la Constitución, en el que se establece los derechos para pueblos y comunidades indígenas, del que son parte los pueblos en contacto inicial?.
2. La aplicación de la sanción impuesta en el Código Penal, por delito de Genocidio ¿vulnera las normas contenidas en el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes?.
3. La aplicación de la sanción impuesta en el Código Penal, por delito de Genocidio ¿vulnera el principio de igualdad material con relación a los pueblos indígenas de reciente contacto?.

Una vez definidas, las tres interrogantes, la Corte Constitucional, analiza cada una de ellas, de la siguiente manera.

- 1) La aplicación de la sanción impuesta en el Código Penal, por delito de Genocidio ¿vulnera el artículo 57 de la Constitución, en el que se establece los derechos para pueblos y comunidades indígenas, del que son parte los pueblos en contacto inicial?.

La Corte Constitucional, hace referencia al artículo primero de la Carta Magna, el mismo que manifiesta que “el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”.

Es importante la mención de este artículo, ya que mediante ello queda demostrado el reconocimiento a la libre determinación de los pueblos, la coexistencia de diferentes culturas dentro del Estado y la garantía de respeto, hacia cada una de ellas.

Lo plurinacional supone que el Estado se organiza política, social y jurídicamente sobre la base de la unión de varias naciones y pueblos indígenas originarios bajo una misma Constitución y gobierno estatal, pero con el reconocimiento a esas naciones de su territorio propio, su régimen económico, su idioma, su sistema jurídico y el derecho de autogobernarse, con competencias administrativas, económicas y culturales. (Vistor Bazan, 2014, pág. 10).

Otra norma jurídica que la Corte Constitucional considera importante, es aquella en la que se trata a la justicia indígena:

Artículo 171.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

La Corte, menciona derecho comparado en el tema, especialmente haciendo referencia a la Corte Constitucional Colombiana, que mediante sentencia T-254/94 configura reglas de

interpretación, para aplicarlas cuando se presenten diferencias, en la aplicación de ordenes jurídicos diversos.

Una vez manifestado esto, la Corte Constitucional llega a la conclusión con respecto al primer punto, de que sin un análisis previo sobre los criterios de interculturalidad que el caso exige, se podría generar una afectación al principio de diversidad étnico y cultural, y por lo tanto se estaría incumpliendo con los derechos de las comunidades indígenas, pueblos en contacto inicial, consagrados en el artículo 57 de la Constitución, debido a la inobservancia del pluralismo jurídico como modelo de Estado, violando el artículo 1, y el artículo 172 de la Carta Magna.

- 2) La aplicación de la sanción impuesta en el Código Penal, por delito de Genocidio ¿vulnera las normas contenidas en el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes?.

Para garantizar el goce pleno y ejercicio efectivo de los derechos consagrados en la Carta Magna, se integra al bloque de constitucionalidad los Tratados y Convenciones Internacionales sobre derechos humanos, lo que significa que los derechos de los pueblos aislados consagrados por instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador (Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas Originarios) quedan integrados a la normativa constitucional.

Artículo 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Es por ello que la Corte Constitucional pone énfasis, en el tratado del Convenio 169 de la OIT, al ser parte del bloque jurídico del Estado, sin embargo manifiesta la existencia de artículos que no han sido tomados en cuenta en el caso concreto, llegando a la conclusión de que en caso de efectuarse la sentencia establecida por la justicia ordinaria, se podría estar violando el presente Convenio. Las normas a las que se refiere son:

Artículo 8.1.- Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Artículo 9.2.- Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Estos artículos hacen referencia a los usos y costumbres de las nacionalidades indígenas, los mismos que deberían ser tomados en cuenta al momento de decidir sobre la aplicación de la sanción del delito de genocidio, la cual evidentemente estaría violando las costumbres de la nacionalidad Huaorani.

A su vez dentro del caso se emitió como medida la prisión preventiva para las personas de la comunidad Huaorani, haciendo ineficaz la búsqueda de una solución que vaya acorde a los derechos consagrados de los pueblos indígenas, esta decisión estaría afectando las siguientes normas y garantías del Convenio 169 de la OIT:

Artículo 10.1.- Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

Artículo 10.2.- Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Se exige por parte de la Corte Constitucional la búsqueda de medidas preventivas diferentes a la cárcel, para de esta manera poder cumplir con los artículos mencionados. Por otro lado la sanción que impone el delito de genocidio no es acorde con los usos y costumbres del pueblo Huaorani, por lo que su aplicación afectaría los derechos consagrados.

- 3) La aplicación de la sanción impuesta en el Código Penal, por delito de Genocidio ¿vulnera el principio de igualdad material con relación a los pueblos indígenas de reciente contacto?.

La Corte Constitucional al momento de analizar esta última pregunta, para resolver, la consulta de constitucionalidad, analiza los artículos 11 numeral 2 y el artículo 66 numeral 4 de la Constitución.

Artículo 11.2.- Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad,

sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Artículo 66.4.- Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

Hay que determinar, en que consiste la igualdad formal y material a la que se refiere; es sabido que el grupo Huaorani, quienes se encuentran en un proceso de contacto inicial, no goza de la misma igualdad paritaria, con el resto de la sociedad, su historia trae consigo pruebas sobre la desigualdad que han sufrido, por lo que merecen un trato diferenciado con el de la sociedad común, es por ello que el Estado debe buscar la adopción de medidas positivas, que hagan frente a dicha desigualdad, en el caso concreto, la Corte Constitucional manifiesta, que al aplicarse la sanción establecida en el delito de genocidio, se está vulnerando esa “igualdad”, a la que se refiere la Constitución.

Después de analizado, los puntos críticos, sobre los que la Corte Constitucional, emite su resolución, es evidente que la aplicación de la sanción del delito de genocidio, en contra de las personas de la nacionalidad Huaorani, sería una clara vulneración al modelo “plurinacional” de Estado, a los derechos reconocidos a los pueblos indígenas, tanto en la Constitución, como en los diferentes Tratados Internacionales, por lo que la Corte en cuanto a la consulta, determina, que la aplicación de la sanción por genocidio establecida en el Código Penal, determinaría una vulneración hacia los derechos de los Huaorani, que se debe buscar un mecanismo que tome en cuanto y que integre las costumbres y tradiciones de estos pueblos.

En ese orden de ideas corresponderá identificar si las personas procesadas por la presunta comisión del delito de genocidio en este caso concreto se adecuan a los presupuestos contenidos en el mandato dos o cuatro del test de igualdad puesto a consideración de esta Corte, para lo cual se deberá contar con peritajes sociológicos, antropológicos, entre otros, por parte del juez competente para determinar si deberá existir un trato enteramente diferenciado en caso de no compartir ningún elemento común, o a su vez un trato diferente a pesar de la similitud, si los elementos diferenciadores son mayores a las similitudes.

En el caso concreto, atendiendo al principio *pro comunitas*, esta Corte determina que las personas miembros del pueblo Waorani se encasillan en los presupuestos dos y/o cuatro del test de igualdad en cuanto a la aplicación de la norma consultada. Por tanto, se debía realizar un trato diferenciado por parte de los distintos agentes en cuanto a la aplicación de la norma contenida en el artículo innumerado inserto antes del artículo 441 del Código Penal, dentro del caso concreto.

Finalmente, esta Corte Constitucional debe manifestar que en aras de garantizar el principio de igualdad material se deben establecer mecanismos de coordinación y cooperación de la jurisdicción ordinaria con la jurisdicción indígena, para lo cual se deberá contar con la experticia de profesionales técnicos en peritajes sociológicos y antropológicos que permitan demostrar en qué medida la aplicación de una norma general puede atentar derechos colectivos y culturales de un pueblo ancestral.

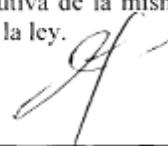
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Aceptar la consulta de norma remitida por el juez segundo de garantías penales de Orellana.
2. Declarar que en el caso concreto la aplicación del artículo innumerado inserto antes del artículo 441 del Código Penal merece una interpretación desde una perspectiva intercultural, con el fin de evitar vulneraciones a derechos constitucionales.

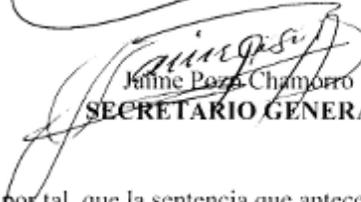
3. De conformidad con artículo 143 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la figura penal del genocidio solo podrá ser aplicada en el caso concreto por el juez consultante, siempre que se verifique de manera argumentada el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos convencionales determinados en la "Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio", todo ello en observancia a los parámetros de interculturalidad, en los términos previstos en esta decisión.
4. Para proceder a una interpretación intercultural en el caso concreto se dispone:
 - 4.1. Que el juez segundo de garantías penales de Orellana, que conoce el caso, previo a la aplicación de la norma consultada, implemente las medidas urgentes necesarias, entre otros peritajes sociológicos, antropológicos, con el fin de asegurar que el proceso penal sea sustanciado desde una interpretación con perspectiva intercultural, con observancia de los parámetros señalados en la parte motiva de esta sentencia (*ratio decidendi*).
 - 4.2. Todo lo resuelto se implementará de manera celeré, sin perjuicio de las medidas y acciones procesales inmediatas que deberá adoptar el juez segundo de garantías penales de Orellana, en conocimiento del caso, para subsanar las actuaciones y omisiones establecidas.
 - 4.3. Las normas penales que fueren aplicables en el presente caso, de conformidad con el criterio del juez, deberán observar los principios constitucionales analizados y deberán ser interpretadas desde una perspectiva intercultural.
5. Que la Defensoría del Pueblo, de conformidad con la Constitución, realice la vigilancia del debido proceso e informe a la Corte Constitucional periódicamente sobre el cumplimiento de esta decisión, durante todo el desarrollo del proceso penal hasta su culminación.
6. Notifíquese la presente sentencia a las partes interesadas y a las autoridades referidas en la parte resolutive de la misma, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley.



7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire
PRÉSIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión extraordinaria del 06 de agosto del 2014. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/ccp
mbm

CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS

Después de haber analizado la historia de los pueblos aislados y los diferentes ámbitos de protección recogidos en la normativa ecuatoriana, se ha determinado que existe una incompatibilidad, al momento de plasmar en la práctica, los derechos y principios reconocidos en favor de los grupos aislados.

La vida y cultura de los pueblos aislados, se desarrolla en constante peligro e incertidumbre, poco o nada ha cambiado su historia, el Estado ecuatoriano, aun obedece a un modelo extractivo, donde ejercen gran influencia, las empresas que realizan esta actividad, haciendo del cuerpo normativo legal, cómplice de estas violaciones hacia los pueblos aislados, ejemplos de ello son, el Decreto Ejecutivo número 74, y la nueva forma de tratar la figura penal de etnocidio, en el Código Penal Integral.

El decreto número 74, es uno de los que más polémica ha levantado los últimos tiempos, tanto a nivel nacional como internacional, y es que la magnitud de su importancia, radica, en el posible genocidio y etnocidio que podría configurarse, sin embargo un tema tan delicado, al momento de ser tratado por parte de las autoridades, se lo ha hecho, con una total irresponsabilidad y desconocimiento de los derechos consagrados en favor de los pueblos.

El decreto trae consigo, violaciones al principio de prevención, que es parte de la Política Nacional en favor de los Pueblos Aislados, el mismo que determina, que en caso de incertidumbre, sobre la existencia o no de estos grupos, no se puede llevar a cabo actividades extractivas, no obstante el Decreto, invierte el principio, y determina que la actividad extractiva se paralizara, en caso de avistamiento de pueblos aislados, constituyendo de esta forma una grave violación al principio, y poniendo en riesgo la vida y cultura de los grupos aislados.

El cambio de mapas sobre el territorio de los pueblos aislados, para poder ejecutar el Decreto Ejecutivo número 74, es una total irresponsabilidad. Cuatro meses antes, de la existencia del decreto, el Ministerio de Justicia, manejaba un mapa, con mayor concordancia a la realidad de los pueblos en aislamiento, el mismo que fue presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sin embargo, dentro del informe que se presenta a la Asamblea Nacional, para la aprobación del Decreto, los límites y la demarcación es totalmente diferente, se lo hace mediante líneas rectas, olvidando el carácter nómada de los grupos.

El informe del Decreto número 74 deja en evidencia la confusión legal por parte del Estado, al momento de hablar de territorios de pueblos aislados, debido a que confunden a todo el territorio de los pueblos, con la delimitación de la Zona Intangible, siendo en la práctica

totalmente diferente, ya que el territorio va más allá de la Zona Intangible por lo que de manera equivocada el Estado está priorizando la ejecución del artículo 407 de la Constitución, sobre el artículo 57 numeral 21 del mismo cuerpo legal.

Por todo lo manifiesto, se determina que el Decreto Ejecutivo Número 74, viola los derechos y principios de los pueblos aislados, aumentando el constante riesgo sobre el peligro de su vida y cultura.

Se disminuye el ámbito de tutela, de los pueblos aislados, un ejemplo de ello, lo encontramos en el cambio de la figura penal conocida como etnocidio.

El alcance y tutela del etnocidio, se ve disminuido, y vulnerado, ya que en la actualidad no se prevé la posibilidad de incluir dentro del delito, “a las actividades que se realizan con conciencia de que pudieran afectar de alguna manera el entorno y cultura de los pueblos originarios”, eliminando el principio de prevención, y determinando solo la imputabilidad a la persona, que de manera deliberada arremeta contra estos pueblos, a su vez, y con una picaresca estrategia, se exenta de culpa al Estado, quien no podría ser sujeto de demanda.

La masacre de la tribu Taromenane, ocurrida en marzo del 2013, podía ser evitada. Días después del asesinato en el que murieron dos personas de la comunidad Huaorani se puso en evidencia a las autoridades de que se estaría llevando a cabo un plan de venganza, en el que la vida de los Taromenane está en peligro, sin embargo no se hizo nada por detener esta masacre, pese a los múltiples avisos, de los que el Estado fue parte, teniendo la obligación de actuar para evitar la matanza.

La forma en la que debía actuar, debía ser la de negociar con el pueblo Huaorani, debido a que los Taromenane son un grupo en aislamiento, la responsabilidad de sus actos, las asume el Estado, no obstante nunca se dialogó con los pobladores Huaorani para llegar a un acuerdo en pro de salvar la vida de la tribu aislada.

La sanción impuesta por delito de genocidio en el ámbito penal, según la Corte Constitucional, no puede ser impuesta a las personas de la nacionalidad Huaorani, debido al pluralismo jurídico como premisa del modelo de Estado, por lo que se debe sancionar teniendo en cuenta sus usos y costumbres diferentes al resto de la sociedad.

Por último, cabe preguntarse, ¿en realidad a alguien les interesa estas vidas?. El silencio cómplice no solo por parte del Estado, si no a su vez de la sociedad, ha hecho que la historia de los últimos pueblos aborígenes de la República del Ecuador, se encuentre inmersa de violencia y constante ataque a su vida y cultura. En marzo del 2013, se da la matanza de

alrededor de 30 personas de los pueblos en aislamiento, a pesar de ello poco eco se hizo sobre esto, los noticieros y las autoridades no le dan al caso la importancia debida, es más, después de lo ocurrido, el único espacio que se ha dado, es a los asesinos, a que cuenten su historia, y como llevaron a cabo la masacre, pero nos imaginamos que lo mismo ocurra, y se dé un espacio en los medios, a los asesinos, en un caso, en el que los muertos, sean civiles?. La respuesta obviamente es no, entonces por que cuando los muertos son personas en aislamiento, no nos indigna de la misma forma?.

BIBLIOGRAFÍA

- Beth Gallagher, M., Brindis, D., Jain, M., & Ponce, F. (2006). Informe de actividades realizadas por el Estado Ecuatoriano en virtud de la medida cautelar a favor de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenane. Washinton.
- Angel, C. M. (1999). Los huaorani en la historia de los pueblos del Oriente. Quito: Cicame.
- Angel, C. M. (2004). El exterminio de los pueblos ocultos. Quito: Cicame.
- Angel, C. M. (2005). Pueblos no contactados ante el reto de los Derechos Humanos. Quito: Cicame.
- Cabodevilla, M. A. (2004). Tiempos de Guerra. Quito: Cicame.
- Cabodevilla, M. A., & Aguirre, M. (2013). Una tragedia oculta. Quito: Cicame.
- Carlos Nassar , C. (2012). Entre el etnocidio y la extinción: Pueblos indígenas aislados, en contacto inicial e intermitente en las tierras bajas de Bolivia. La Paz: IWGIA.
- Clasters, P. (1980).
- DIRECTRICES, D. D. (2010). DIRECTRICES DE PROTECCIÓN PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO. Chaco, Paraguay.
- Ecuador, A. N. (Julio de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi, Manabi, Ecuador: Asamblea Nacional.
- Ecuador, G. N. (18 de Abril de 2007). Política Nacional de los pueblos en situación de aislamiento voluntario. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Ecuador, G. N. (18 de abril de 2007). Política Nacional de los Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Ecuatoriano, E. (2013). Informe sobre las Medidas Cautelares. Quito.

- Ferrarese, M. D. (2013). ZONA INTANGIBLE TAGAERI TAROMENANE: UNA, NINGUNA, CIEN, MIEL? . quito: Cicame.
- Gondecki, P. (2011). Entre retirada forzosa y autoaislamiento voluntario: reflexiones sobre pueblos indígenas aislados y estrategias. Alemania.
- Huertas Castillo, B. (2002). Los pueblos indígenas en aislamiento. Su lucha por la sobrevivencia y la libertad. Lima: Tarea Grafica Educativa.
- Humanos, C. I. (2014). INFORME No. 96/14 . Washington.
- Humanos, C. I. (2014). Resolucion sobre la peticion de medidas cautelares para las dos niñas taromenane. Washington DC.
- LaTVEcuador. (17 de enero de 2010). LaTVEcuador. Obtenido de LaTVEcuador:
http://www.tvecuador.com/index.php?option=com_reportajes&view=showcanal&id=1251
- Naturales, C. E. (2013). Informe de la Comision de Biodiversidad para la explotacion de los bloques 31 y 43. Quito.
- Paola Coelloni, J. P. (2010). Caminantes de la Selva. Quito: Instituto Promoción Estudios Sociales.
- Pichilingue, E. (21 de Octubre de 2013). Gkillcity. Obtenido de
<http://www.gkillcity.com/articulos/el-mirador-politico/territorio-y-territorialidad-los-pueblos-indigenas-aislamiento-el>
- Ponce, F. (21 de Octubre de 2013). Gkillcity. Obtenido de
<https://www.gkillcity.com/articulos/el-mirador-politico/fluye-el-petroleo-sangra-el-yasuni>
- Presidencia, R. (2013). Carta dirigida a la Presidenta de la Asamblea Nacional. Quito.
- Proaño Jose, S., Vaz, A., Huertas Castillo, B., Camacho Nassar, C., Bello, L. J., Colleoni, P., . . . Franky, C. E. (2012). Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y contacto Inicial. Asuncion: Iwgia-Ipes.

- Rivas, A., & Rommel, L. (2001). Conservacion y petroleo en la Amazonia ecuatoriana. Un acercamiento al caso huaorani. Quito: Ecociencia-Abya Yala.
- Seco, J. A. (22 de Julio de 2014). EL MUNDO. Obtenido de http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2014/07/140721_ecuador_indigenas_justicia_az
- Toledo, A. R. (2005). LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO DESDE LOS DERECHOS. QUITO.
- Trabajo, C. G. (7 de Junio de 1989). Convenio OIT Nro. 169 sobre pueblos indigenas y tribales en paises independientes . Ginebra, Suiza.
- Vera, C. A. (Dirección). (2007). Taromanani, El exterminio de los pueblos ocultos [Película].
- Vera, C. A. (3 de Septiembre de 2013). Polificción. Recuperado el 13 de Agosto de 2014, de <http://polificción.wordpress.com/2013/09/03/taromenani-la-estocada-final/>
- Vera, C. A. (Dirección). (2014). Secretos del Yasuni [Película].
- Vistor Bazan, C. N. (2014). Justicia constitucional y derechos fundamentales. Bogota: Universidad del Rosario.